



Universidad Internacional de La Rioja  
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Asesoría Jurídica de Empresas

**Los Programas de Cumplimiento  
Normativo (Compliance Programs): Un  
Estudio Comparado de las Legislaciones  
Española y Peruana**

|  |                              |
|--|------------------------------|
| Trabajo fin de estudio presentado por: | EDGAR ARTURO PERALTA VICUÑA  |
| Tipo de trabajo:                       | TRABAJO FIN DE MÁSTER        |
| Director/a:                            | PROF. DRA. SARA CAROU GARCÍA |
| Fecha:                                 | 15.09.2021                   |

## Resumen

El Compliance es un elemento común en las legislaciones de España y Perú, ligado a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En esta visión dogmática del derecho comparado abstraemos los elementos mínimos del instituto, para contrastarlos con las normas dictadas sobre la materia, creando también una línea de tiempo en la que encontramos muchos escenarios de coincidencia, derivados del consenso internacional frente a la delincuencia organizada en Iberoamérica y Europa de fines de los años 80, además del advenimiento del *Corporate Governance* propio del *comon law*; lo que ha significado el declive del *societas non delinquere potest* en nuestros países. En España desde el año 2010, con un esquema muy revolucionario pero insuficiente, superó las expectativas con la LO 1/2015, configurando el marco legal actual. El Perú ingresa a este esquema en el año 2016 con la dación de la Ley N° 30424, modificada casi de inmediato al año siguiente y con mejoras de implementación hasta el 2021. Dada la novedad de la figura y la abundante literatura que emerge de ella, avizoramos un proceso dinámico, que en el caso peruano está aún en construcción a pesar de la similitud de ambas estructuras jurídicas.

### **Palabras clave:**

Responsabilidad penal – Programas de Cumplimiento Normativo – Derecho Comparado - Código Penal español – Ley N° 30424 – Sistema de compliance.

## Abstract

Compliance is a common element in the laws of Spain and Peru, linked to the criminal liability of legal persons. In this dogmatic vision of comparative law, we abstract the minimum elements of the institute, to contrast them with the norms dictated on the matter, also creating a timeline in which we find many coincidence scenarios, derived from the international consensus against organized crime in Ibero-America and Europe in the late 1980s, in addition to the advent of Corporate Governance typical of common law; what the decline of *societas non delinquere potest* has meant in our countries. In Spain since 2010, with a very revolutionary but insufficient scheme, it exceeded expectations with LO 1/2015, configuring the current legal framework. Peru entered this scheme in 2016 with the adoption of Law No. 30424, modified almost immediately the following year and with implementation improvements until 2021. Given the novelty of the figure and the abundant literature that emerges from it, we envision a dynamic process, which in the Peruvian case is still under construction despite the similarity of both legal structures.

### Keywords:

Criminal liability - Regulatory Compliance Programs - Comparative Law - Spanish Criminal Code - Law N ° 30424 - Compliance system.

## Índice de contenidos

|          |   |    |
|----------|---|----|
| 1.       | Introducción .....  | 7  |
| 1.1.     | Justificación del tema elegido .....  | 7  |
| 1.2.     | Problema y finalidad del trabajo.....   | 7  |
| 1.3.     | Objetivos .....   | 8  |
| 2.       | Marco teórico y desarrollo .....  | 10 |
| 2.1.     | Elementos de la Regulación de los Programas de Cumplimiento Normativo en la doctrina y Derecho Comparado..... | 10 |
| 2.1.1.   | Los modelos de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas .....  | 10 |
| 2.1.2.   | La existencia de un catálogo de delitos y de sanciones .....  | 13 |
| 2.1.3.   | Determinar los criterios de exención y de atenuación de RPPJ .....  | 15 |
| 2.1.4.   | Definir los Programas de Cumplimiento Normativo ( <i>Compliance Programs</i> ). ..                            | 17 |
| 2.1.5.   | Señalar los requisitos de los <i>Compliance Programs</i> .....  | 19 |
| 2.1.5.1. | La Función de Cumplimiento – El órgano encargado.....   | 19 |
| 2.1.5.2. | El Análisis de Riesgos (Risk Management) .....  | 20 |
| 2.1.5.3. | La implementación del Programa .....  | 21 |
| 2.1.5.4. | La difusión del Programa y su capacitación periódica .....  | 22 |
| 2.1.5.5. | Evaluación, monitoreo y mejora permanente .....   | 22 |
| 2.1.6.   | Determinar su uso obligatorio y/o facultativo .....   | 23 |
| 2.2.     | Evolución Legislativa en España y Perú .....  | 24 |
| 2.2.1.   | Necesidad de un examen de antecedentes .....  | 24 |
| 2.2.2.   | España.....   | 25 |
| 2.2.2.1. | La Ley 24/1988, de 28 de julio .....  | 25 |
| 2.2.2.2. | La Ley 19 / 1993 de 28 de diciembre .....   | 25 |
| 2.2.2.3. | La Ley 10/2010, de 28 de abril .....  | 26 |

|             |   |           |
|-------------|---|-----------|
| 2.2.2.4.    | El Código Penal de 1995 y las consecuencias accesorias (Art. 129°) .....  | 27        |
| 2.2.2.5.    | La ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.....   | 27        |
| 2.2.2.6.    | La Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo .....   | 28        |
| 2.2.2.7.    | La Circular 1/2016, de 22 de enero (Fiscalía General del Estado) .....  | 29        |
| 2.2.2.8.    | La Norma UNE-ISO 19601 y la Norma UNE-ISO 37301 .....   | 30        |
| 2.2.3.      | Perú.....   | 31        |
| 2.2.3.1.    | El Código Penal de 1991 (Las consecuencias accesorias: Art. 105°) .....   | 31        |
| 2.2.3.2.    | El sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo (LA/FT) .....  | 32        |
| 2.2.3.3.    | La Ley N° 30424 del año 2016 (y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 1352 del 06.01.2017 y la Ley N° 30835 del 02.08.2018)..... | 33        |
| 2.2.3.4.    | Normas Reglamentarias (Reglamento de la Ley N° 30424, D. S. N° 002-2019-JUS y La Resolución SMV N° 006-2021-SMV/01) .....             | 34        |
| <b>2.3.</b> | <b>Análisis comparativo España - Perú.....</b>  | <b>36</b> |
| 2.3.1.      | Los modelos de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas .....  | 36        |
| 2.3.1.1     | El concepto de Persona Jurídica .....   | 36        |
| 2.3.1.2     | El modelo de responsabilidad penal .....  | 37        |
| 2.3.2.      | Catálogo de delitos y de sanciones .....  | 39        |
| 2.3.3.      | Los criterios de exención y de atenuación de RPPJ. El Programa de Cumplimiento Normativo .....  | 41        |
| 2.3.3.1.    | El Compliance Program como eximente o atenuante de RPPJ .....   | 41        |
| 2.3.3.2.    | La concepción de los Compliance Program.....  | 43        |
| 2.3.4.      | Los requisitos de los Programas de Cumplimiento Normativo.....  | 46        |
| 2.3.4.1.    | El Órgano de Cumplimiento .....   | 48        |
| 2.3.4.2.    | El Análisis de Riesgos (Risk Management) .....  | 43        |

|   |    |
|---|----|
| 2.3.4.3. La cultura de compliance – Los canales de denuncia.....        | 49 |
| 2.3.4.4. La difusión y capacitación periódica del Programa .....        | 50 |
| 2.3.4.5. Evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención ..... | 51 |
| 3. Conclusiones y Recomendaciones .....                                 | 53 |
| Referencias bibliográficas.....   | 56 |
| Listado de abreviaturas .....   | 63 |

## Introducción

### 1.1. Justificación del tema elegido

El derecho comparado no solo es un método de investigación jurídica. Es una herramienta de gestión, una guía de orientación, un mecanismo de solución de incertidumbres. Sobre todo al tratar de instituciones innovadoras, como es el caso de los denominados Programas de Cumplimiento Normativo (*Compliance Programs*) como sistema de limitación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuya disrupción a nivel global ha provocado ríos de tinta en la doctrina. Ello como consecuencia de la expansión de la cultura empresarial del *Corporate Governance*, así como la superación del principio "*societas deliquere non potest*".

En mi país Perú, la regulación sobre los *Compliance Programs* está en fase embrionaria desde el 2016. En ese sentido, el presente trabajo revisa los instrumentos normativos de ambos países, con el objetivo de aportar elementos de mejora a la experiencia peruana. A título personal, el haber laborado en una entidad bancaria española con sede en Perú (BBVA), me permite dar testimonio del riguroso control a las que son sometidas dichas empresas en asuntos tan actuales y relevantes como el lavado de activos (blanqueo de capitales en España), la continua preparación y concientización al personal en cuanto a los procesos de admisión, contabilización y seguimiento de operaciones, tanto activas como pasivas. Así, los primeros formatos de *Compliance Programs* (Usaremos indistintamente este término, al igual que Programa de Cumplimiento Normativo) emergieron en el sistema financiero, y han demostrado solidez, eficacia e idoneidad en sus objetivos.

La investigación es de carácter dogmático, con el análisis y comentarios de las instituciones legales, utilizando además del derecho comparado, el método histórico – lógico. Interesa abordar el desenvolvimiento de los ordenamientos legales desde su génesis, sus mutaciones y su proyección a futuro.

### 1.2. Problema y finalidad del trabajo

Sobre el análisis comparativo propuesto, surge la interrogante ¿Qué diferencias y similitudes encontramos en los sistemas jurídicos de sobre *Compliance Programs* y responsabilidad penal

Los Programas de Cumplimiento Normativo (Compliance Programs): Un estudio comparado de las legislaciones española y peruana de las personas jurídicas en España y Perú? Haciendo uso del derecho comparado como herramienta de análisis en los aspectos legislativo, y doctrinal, tendremos como finalidad determinar cuál de ambos sistemas jurídicos resulta el más adecuado para alcanzar los fines que se propone.

### 1.3. Objetivos

**Objetivo General:** Examinar los sistemas legislativos tanto de España como de Perú, contrastando sus similitudes y diferencias, a fin de estimar en la forma como han sido diseñados, si existe un real interés del legislador en perseguir las conductas ilícitas de las empresas.

**Objetivos específicos:** Proponer mejoras normativas –a nivel general- en base a las experiencias de la implementación de los *Compliance Programs*, en ambos países. Al final del presente sustentaremos las conclusiones y recomendaciones.

**Tipo de trabajo elegido:** Investigación teórica, métodos: derecho comparado e histórico – lógico (Villabella Armengol, 2020).



## 2. MARCO TEÓRICO Y DESARROLLO

### 2.1. ELEMENTOS DE LA REGULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN LA DOCTRINA Y DERECHO COMPARADO

Los Programas de Cumplimiento Normativo (en inglés *Compliance Programs*, en España “Modelos de Organización y Gestión”, en Perú “Modelos de Prevención”) advienen como uno de los elementos consustanciales de la denominada Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (RPPJ), esto es, la extensión del Derecho Penal clásico atribuido a entes colectivos, una nueva visión que ha se ha expandido a nivel global, desde su moderna concepción desde los años 70 del siglo XX en Estados Unidos. Así, la regulación normativa a nivel internacional, no obstante las variaciones por el tipo de legislación y país, ha seguido lineamientos similares enfocados en principio, a combatir eficazmente la criminalidad organizada, y posteriormente a descentralizar el control social exclusivo del Estado, delegándolo a las empresas y estableciendo los respectivos mecanismos de fiscalización. A su vez, más allá del marco estrictamente legal, y de la mano de los principios del Buen Gobierno Corporativo, emerge la cultura del *compliance* como un sistema de fidelización de las organizaciones y sus componentes tanto a la ley como a las buenas prácticas en el mercado.

En ese sentido, consideramos que los elementos mínimos, comunes y distintivos de la actual regulación de los Programas de Cumplimiento Normativo (*Compliance Programs*) son los siguientes:

1. Determinar el modelo de RPPJ.
2. Establecer un catálogo de delitos y de sanciones.
3. Determinar los criterios de exención y de atenuación de RPPJ.
4. Definir los Programas de Cumplimiento Normativo (*Compliance Programs*).
5. Señalar los requisitos de los *Compliance Programs*.
6. Determinar su uso obligatorio y/o facultativo.

#### 2.1.1. Los modelos de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

En la dogmática se han erigido dos modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas:

- a) El sistema vicarial.
- b) El sistema de atribución por defecto de organización.

De acuerdo al *criterio "vicarial"*, si una persona física interviene en la comisión de un delito al interior de una persona jurídica y en provecho de la misma, la responsabilidad penal de dicha persona natural se transfiere al ente colectivo. Este sistema también se le conoce como de *transferencia*. Las notas distintivas del mismo, (varía según el tipo de legislación) son: (a) La comisión de un injusto por parte de un dependiente (funcionario o servidor de la empresa), (b) Este ilícito se debe cometer en el ejercicio de las funciones que le han sido adjudicadas; y, (c) Este actuar se realiza con el exclusivo propósito de obtener beneficio/ ventaja para la organización.

En contraste con este enunciado, el *criterio de imputación por defecto de organización*, viene a tener en cuenta el exclusivo comportamiento de la persona jurídica, haciendo un análisis de su estructura, sus funciones, su marco estructural y su incidencia en la producción del injusto penal. Así, las personas jurídicas tienen plena capacidad de acción y culpabilidad (elementos propios de la teoría del delito, pero aplicables a las organizaciones). A este modelo también se le conoce como responsabilidad por el hecho propio. Autores como Gómez-Jara Diez han expresado que este modelo constituye el más adecuado a la hora de definir la culpabilidad del ente colectivo (GOMEZ JARA DIEZ, 2018).

Examinando el derecho comparado de los últimos veinte años, en México, antes de la reforma del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) de junio de 2016, el modelo de imputación seguido era el de la responsabilidad vicarial, (según su artículo 421), el que a su vez tiene como fuente el modelo chileno, Requisito indispensable es que a su vez una persona física sea procesada por los mismos hechos. A partir del 2016, México adopta el sistema de responsabilidad por defecto de la organización, al igual que otros países como España (URIBE MANRIQUEZ, 2018).

En Chile desde el año 2009, con la dación de la Ley Nro. 20393, se introdujo la RPPJ. Los criterios de atribución penal se encuentran detallados en el artículo 3° de la dicha disposición. Aquí el sistema seguido, es de una responsabilidad vicaria o mixta, al presentar en un extremo elementos de responsabilidad vicaria o derivada, al exigir la comisión del injusto por parte de una persona física, distinta de la persona jurídica en sí. Y, por otra, se trata de una

responsabilidad autónoma de la persona jurídica por el incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión, en suma, un defecto de organización. (MILLÁN, CASTRO, 2018).

En Ecuador, el legislador estableció la RPPJ al entrar en vigencia el Código Orgánico Integral Penal de 2014. Los criterios de imputación están claramente delimitados en sus artículos 49° y 50°, evidenciándose la nítida distinción entre la responsabilidad individual de las personas naturales frente a las empresas (ZAMBRANO PASQUEL, 2018). Por tanto, se adhiere al modelo de imputación por defecto de organización.

En Italia, la disrupción de la responsabilidad *administrativa* de las personas jurídicas comienza con el Decreto Legislativo Nro. 231 del año 2001. Los criterios de atribución de esta responsabilidad se encuentran regulados en su artículo 5. Esta noción de *responsabilidad administrativa* fue seguida para el caso del Perú, con la dación de la Ley N° 30424 (marzo 2016), modificada por el Decreto Legislativo Nro. 1352 (2017) y por la Ley N° 30835 (2018), en la que se introdujo el tratamiento sistemático de la RPPJ con el *nomen juris* de *responsabilidad administrativa*, aunque delimitada en principio sólo al delitos de cohecho activo transnacional, y luego ampliada a los demás tipos de cohecho (activo genérico y activo específico), al delito de colusión, de tráfico de influencias, lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Los criterios de atribución de responsabilidad penal se encuentran regulados en el artículo 3°. Como explica MATOS, la responsabilidad de la empresa a partir del 2016 es autónoma y por un *defecto de organización* (MATOS MONCADA, 2021).

En el caso de España, desde la Ley Orgánica 5/2010 se introduce la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (en adelante RPPJ), que implicó la modificación del Código Penal Español (en adelante CPE), sistema que a su vez fue reformado por la Ley Orgánica 1/2015. Los criterios de atribución están regulados en el artículo 31° bis numeral 1) del propio Código penal. Al definir el modelo de responsabilidad establecido por el legislador español, la Circular 1/2016, de 22 de enero, emitida por la Fiscalía General del Estado, señala en su primera conclusión que el modelo de atribución de la RPPJ es de *tipo vicarial o por representación en las letras a) y b) del art. 31 bis 1º*. Esto es, al igual que en la norma del 2010, se exige la previa comisión de un delito por una persona física en las concretas circunstancias que se establecen. Esta postura ha sido severamente objetada por autores como FEIJOO SÁNCHEZ, que incluso rechaza esta interpretación por considerarla contraria a lo que *expresamente manifiesta la Exposición de Motivos* de la Ley Orgánica 1/2015 (FEIJOO SÁNCHEZ 2016, p. 31). Sin embargo, del atento examen del texto legal, se puede concluir en la coexistencia de ambos modelos.

Como lo expresa COCA VILA, *estaríamos ante un sistema de responsabilidad de naturaleza híbrida* (COCA VILLA LL 2018, p. 148), o un *modelo mixto de imputación* (DIAZ GOMEZ 2011, p. 08.20).

De acuerdo a lo expuesto, la tendencia legislativa es adoptar *el modelo de responsabilidad por defecto de la organización*, a despecho del de responsabilidad penal vicarial, el cual podríamos decir que ha sido el más conservador, y objeto de un nutrido cuestionamiento por un sector mayoritario de la doctrina, que lo considera contrario al principio de culpabilidad, *“tanto por su ineficacia como por su falta de legitimidad”* (FEIJOO SÁNCHEZ 2016, p. 31). Este mismo autor agrega que, en la construcción lógica del modelo de imputación, no se puede llegar a determinar la responsabilidad del ente colectivo sin hallar un culpable individual. Y por otra parte tiende a la sobre criminalización de las conductas delictivas, al enunciar que toda infracción individual sin excepción sea establecida como delito de la empresa (o delito corporativo). Así, el modelo vicarial pecaría tanto por defecto como por exceso (FEIJOO SÁNCHEZ, 2016).

### **2.1.2. La existencia de un catálogo de delitos y de sanciones.**

¿Númerus clausus o numerus apertus? ¿Los sistemas legislativos sobre RPPJ deben contener una lista cerrada (catálogo) o una lista abierta de injustos penales? La respuesta a esta pregunta no es pacífica en la doctrina. En un exhaustivo estudio, VARGAS OVALLE (2017, pp. 446 – 447) concluye en la muy cercana imposibilidad de proclamar principios generales y/o conclusiones abstractas sobre la conveniencia e idoneidad de un modelo de lista abierta o lista cerrada de delitos. Y el derecho comparado avala esa necesidad de remitir el análisis a cada modelo concreto. Lo cierto es que, en los países del derecho continental, que hemos adoptado la regulación del compliance y la RPPJ a merced de convenios internacionales y la mayor presencia de instituciones del derecho anglosajón en el ámbito empresarial, se ha hecho necesario el establecimiento de catálogos de conductas típicas, preferentemente vinculadas al Derecho Penal Económico. Se alega a favor de esta postura que el derecho penal es de mínima intervención o última ratio (CARO CORIA, 2001), el principio de legalidad penal y de prohibición de analogía (DIAZ GOMEZ, 2011); que este sistema crea una mayor seguridad jurídica y elimina *la posible arbitrariedad y discrecionalidad interpretativa* (GONZÁLVEZ BERNAD 2020, p.19). Esto significa que no cualquier conducta punible va a traer consecuencias penales para las personas jurídicas. La validez, vigencia y realidad de cada una de estas

posiciones no enervan los cuestionamientos propios del *númerus clausus*: siempre existirá delitos que no hayan sido incluidos y que requieren su incorporación al catálogo. (ANTICH SOLER, 2017). Se argumenta que deben estar comprendidos los delitos culposos (ZUGALDIA ESPINAR, 2010). La tendencia legislativa es a la ampliación de la lista de infracciones punibles, como lo ocurrido en Perú, que desde 2016 solo estableció un tipo penal, y a la fecha ha ampliado su listado a siete.

¿Cómo sancionar penalmente a una persona jurídica? Al respecto, BAUCELLS señala que algunos han afirmado la imposibilidad teórica de una auténtica responsabilidad penal de las personas jurídicas al pretender “*sancionar a un ente que no dispone ni de capacidad de sentir dolor, ni de capacidad de razonar, ni de capacidad de culpabilidad*” (BAUCELLS LLADÓS 2013, p. 176). Es por ello que en algunas legislaciones se prefiere el término “sanción administrativa” a “penal”. Estas sanciones, dada la naturaleza del infractor, tendrá en la casi totalidad de casos un carácter patrimonial. En ese sentido, sin necesidad de ahondar en el debate penal sobre los fines de la pena hacia entes colectivos (prevención general y especial), podemos afirmar, al igual que ZUÑIGA RODRIGUEZ (2000) citada por CARO CORIA (2001, p. 448) que las sanciones a las personas jurídicas:

- 1) Deben quedar fuera de los costes de la organización, a fin de mantener su *efecto intimidatorio*.
- 2) Deben afectar la rentabilidad del negocio, (comiso de utilidades, anulación de subvenciones, restricción de derechos).
- 3) Si la empresa es intervenida, deben quedar en salvaguarda el derecho de los socios, accionistas, trabajadores.
- 4) La empresa debe restituir la situación previa al daño, utilizando una correcta aplicación de la reparación civil.
- 5) La sanción de disolución sólo debe aplicarse a las asociaciones ilícitas.
- 6) Las penas para los directivos van en paralelo a las de la persona jurídica.

En consecuencia, estimamos que la multa es la pena principal o pena básica del sistema de RPPJ (VARGAS OVALLE, 2017), y no sólo en España, sino a nivel global. La dificultad estaría en determinar su cuantía, es decir, como medirla según el tipo de ilícito. Y, además, aparte de su aplicación, como se indica líneas arriba, se tiene privar al ente infractor de la utilidad obtenida indebidamente, como puede ser la propia multa, siguiendo el ejemplo de Alemania, o a través de confiscaciones de bienes (ARAYA PIZARRO, 2017).

### 2.1.3. Determinar los criterios de exención y de atenuación de RPPJ.

Toda legislación sobre RPPJ debe establecer los fundamentos sobre la exención y la atenuación de responsabilidad penal, al igual que en el derecho penal clásico. El viejo aforismo *nullum crimen nulla poena sine lege* se complementa con que *la misma ley que crea el delito, también libera de él*. Así, como en la teoría del delito se dan las situaciones que eximen o atenúan la responsabilidad penal (en el plano de la antijuridicidad, el actuar en legítima defensa, el estado necesidad justificante, el error de tipo, el actuar en cumplimiento de la ley; y en el ámbito de la culpabilidad está la inimputabilidad, el error de prohibición, el estado de necesidad exculpante, entre otros); también existe una teoría del delito para las personas jurídicas, una estructura normativa y teórica, cuya explicación y alcances excede del marco de este estudio. Sólo indicaremos que la intención del legislador en el derecho comparado tiende en principio a eximir de total responsabilidad penal al ente colectivo siempre y cuando se cumplan determinados presupuestos; y en su defecto, plasmar condiciones de atenuación.

Explicamos líneas arriba que, uno de los modelos de RPPJ es el de la *atribución por defecto de la organización* (responsabilidad por hecho propio). La noción de *defecto de organización* (postulada por Klaus Tiedemann) hace alusión a deficiencias, anomalías, desórdenes, ausencia de control o control laxo, que hace que la entidad y/o sus directivos y/o dependientes no cumplan con las obligaciones que la ley le impone, de manera dolosa o culposa, dando lugar a la comisión de delitos. Según esta concepción, el reproche se sustenta en esa falta de apego al derecho por el deficiente o ausente control de los riesgos. Algunos autores ubican esta teoría en el plano de la “culpabilidad” (NIETO MARTÍN 2013, p. 30), mientras que otros señalan que las personas jurídicas no pueden ser “culpables” (CLAVIJO JAVE 2014, p. 644). Sobre esta base, la imputación y/o extinción de responsabilidad se fundamentará si es que la persona jurídica cuenta o no con un sistema que prevea de antemano y corrija este “defecto de la organización”. De acuerdo a la postura de FEIJOO SANCHEZ (citado por MORALES HERNANDEZ, 2018, p. 365) el fundamento de la exención de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas recae en la presencia de los Programas de Cumplimiento Normativo, «es lógico que la implantación e institucionalización de un programa de cumplimiento normativo por parte de los administradores y responsables de cumplimiento tenga efectos beneficiosos para la persona jurídica, exonerándoles de la responsabilidad»

En consecuencia, si el defecto de la organización es la base de la imputación penal del ente colectivo, la base del descargo de dicha imputación es contar con Programas de Cumplimiento Normativo, esto es, instrumentos de prevención de la comisión de delitos. Así, los *Compliance Programs* están estrechamente vinculados al concepto de *defecto de la organización*, significando a decir de MARTÍNEZ ZURITA, “*la herramienta trascendente mas no indispensable para efectos de imputación, dado que en tanto sea eficaz el referido programa, sirve para poder excluir el delito sea en sede de tipicidad –cuestión que aquí se asume- o culpabilidad, siendo su existencia misma insuficiente para dicha exclusión, pero si relevante para atenuación de sanciones y medidas*” (MARTÍNEZ ZURITA, 2018, p. 350). Es importante lo acotado, por cuanto para que un programa de cumplimiento cumpla su función, tiene que ser eficaz. Contrario sensu, su implementación deficiente y/o inoportuna, será una causa de atenuación de las penas a imponer, como lo tratamos a continuación.

#### **2.1.4. Definir los Programas de Cumplimiento Normativo (*Compliance Programs*).**

¿Deben las normas definir y/o conceptualizar instituciones jurídicas? Si, más aún se si trata de institutos del derecho penal económico, donde se discute la restricción y/o privación de derechos. La norma no debe ser lacónica, sino clara y expresa, al menos al describir las figuras centrales objeto de regulación. La ley debe enseñar, ser de alcance y de entendimiento de todos sus destinatarios, coadyuvando a su legitimación. En ese entendido, si bien la mayoría de sistemas legislativos no da una definición explícita de lo que es un Programa de Cumplimiento Normativo, si desarrollan con esmero sus requisitos, elementos y condiciones para su vigencia, eficacia y operatividad. La doctrina ha encontrado en estos ámbitos un campo fértil de posiciones, más aún cuando se ha hecho indesligable la adopción del término inglés *Compliance*, el cual trasciende al modelo de organización y gestión, involucrando lo que se ha venido a llamar *función de cumplimiento, sistema y cultura de cumplimiento*, vinculados a la noción del buen gobierno corporativo, tratado a través de disciplinas en pleno auge y avance. Nosotros nos ocupamos exclusivamente del *Compliance Penal*, tratando de evitar ambigüedades (NIETO MARTIN, 2013).

En principio ¿Cuál es su significado?

El término parte de la idea “*to be in compliance with the law*”, es decir, *comportarse en conformidad con el derecho vigente* (ROTSCH, 2013 p. 2). Este es el común denominador de

toda estructura de cumplimiento: *La fidelidad a la norma*. Específicamente, hablar de un programa de cumplimiento involucra:

1. Un conjunto de herramientas de carácter preventivo que evitan tanto la comisión de ilícitos penales, como de posibles sanciones que sean atribuibles a la empresa (GÓMEZ-JARA DIEZ, 2018).
2. A través de estos mecanismos internos, las empresas se aseguran que cada uno de sus miembros, desde los directivos hasta el último empleado, cumplan con la ley penal (COCA VILA, 2018).
3. Para este fin, los programas cuentan con estándares normativos de cumplimiento (ABAD SALDAÑA, 2019). Esto es, como un sistema jurídico propio de la organización destinado a la *prevención de delitos*, mediante una identificación personalizada de los riesgos proclives a actividades ilícitas según su actividad. Para PASCUAL CADENA (citado por ANTICH SOLER, 2017 p. 21), tiene que contar con seis elementos básicos: *a) Código de conducta; b) Procedimientos de detección de los delitos; c) Procedimientos de actuación corporativa; d) Procedimiento de denuncias; e) Procedimientos de control, detección y prevención; f) Procedimientos de reparación, sanción, modificación y revisión.*

Los términos *“Modelo de organización y gestión”, “Modelo de Prevención”, “Sistema de gestión de riesgos”, “Plan de prevención jurídica de las empresas”, “Protocolos de minimización de riesgos delictivos”, “Códigos de ética”, “Códigos de conducta empresariales”,* etc., constituyen sinónimos de este instituto (MAGRO SERVET, V., citado por RAYÓN BALLESTEROS, p. 210). Independiente de la orientación de la organización, estos programas:

1. Buscan fomentar valores éticos, más allá de la mitigación y/o eliminación de los riesgos. (Cultura de Cumplimiento).
2. Son autoimpuestos voluntariamente.
3. La existencia de un Programa de cumplimiento *efectivo*, determina importantes consecuencias ante la eventual comisión de un delito, frente al inicio de un procedimiento judicial (RAYÓN BALLESTEROS, p. 210), en el cual dicho instrumento sirva como eximente de responsabilidad, o cuando menos, atenuante.

Como mencionamos al inicio, el derecho comparado considera estos elementos comunes señalados en la doctrina para todo programa de cumplimiento. Son descritos como *“el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad,*



Los Programas de Cumplimiento Normativo (Compliance Programs): Un estudio comparado de las legislaciones española y peruana *supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos*” (Argentina, artículo 22 de la Ley 27401). En Chile se les consigna como “modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos” (Artículo 3° de la Ley 20393). En España son denominados “*modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos (...) o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión*” (Art. 31 bis del Código Penal, apartado 2). En el Perú, su nomenclatura es “*modelo de prevención*” (Ley 30424, Art. 17.1), y en el Reglamento, se les caracteriza como el “*sistema ordenado de normas, mecanismos y procedimientos de prevención, vigilancia y control, implementados voluntariamente por la persona jurídica, destinados a mitigar razonablemente los riesgos de comisión de delitos y a promover la integridad y transparencia en la gestión de las personas jurídicas*” (Art. 5.33 del D.S. N° 002-2019-JUS).

### **2.1.5. Requisitos de los *Compliance Programs***

¿Cuáles son los elementos esenciales que debe contener un Programa de Cumplimiento Normativo tipo para cumplir sus fines? La norma reguladora tiene que enumerar los requisitos, así como los mecanismos para su aplicación, evaluación y vigencia permanente. En ese sentido, es muy relevante la función desarrollada por las normas ISO, de estandarizar a nivel internacional los llamados *sistemas de gestión de compliance* (ISO 19600, sustituida por la novísima ISO 37301, y la ISO 37001 sobre prevención de soborno, como las más destacadas). Si bien todo Programa de Cumplimiento debe ser elaborado, plasmado y evaluado a la medida de cada organización (en función al giro, espacio territorial, volumen y presencia en el mercado, cantidad de empleados y sus relaciones con clientes, proveedores y otros, y en base a ello definir los riesgos inherentes a su actividad), estos tienen que contar con los componentes básicos que se detallan a continuación.

#### **2.1.5.1. La Función de Cumplimiento – El órgano encargado**

Para que un programa de cumplimiento pueda operar en realidad, se requiere la existencia de la función de cumplimiento, esto es, aquella encargada a un órgano autónomo y de jerarquía en la organización, dedicado exclusivamente a su administración, el cual, interviene en: a) El diseño del programa, b) La implementación del mismo (para asegurar los fines preventivos en todos los niveles de la entidad; y c) El control y seguimiento de sus disposiciones, identificando las contravenciones al mismo y dando cuenta a órgano de

Los Programas de Cumplimiento Normativo (Compliance Programs): Un estudio comparado de las legislaciones española y peruana dirección a efecto de prevenirlas. (ROBLES PLANAS, 2018). En la literatura jurídica se le conoce como *Responsable u Oficial de Cumplimiento (Compliance Officer)*.

El Oficial de Cumplimiento, titular de la función de cumplimiento, se caracteriza por:

1. Velar por el cumplimiento del programa (función preventiva).
2. Corregir las irregularidades detectadas a través de los canales de denuncia que se establezcan (función represiva, AROCENA, 2018).
3. Su nombramiento corresponde a la dirección de la empresa, pudiendo ser una persona o un departamento de la empresa (dependiendo de cada una).
4. Su sola existencia no es relevante, sino que debe realizar sus funciones con la debida diligencia, a fin que el programa pueda ser catalogado de eficaz y conseguir la exoneración de responsabilidad. (BLANC LOPEZ, 2019).
5. No responde, a priori, penalmente de los delitos cometidos en la empresa por su condición, ya que no tiene posición de garante (MORALES DE LOS RIOS, p. 20). Sin perjuicio de asumir responsabilidad en supuestos de grave omisión de su rol de vigilancia (ídem, p. 21).

La función de cumplimiento realizada por el Responsable de Cumplimiento, conjuntamente con el Programa de Cumplimiento, estructura el denominado *Sistema de Cumplimiento* (ANTICH SOLER, 2017).

#### 2.1.5.2. El Análisis de Riesgos (Risk Management)

Las normas ISO (31000, Gestión de Riesgos, Principios y Directrices) tratan sobre la 1) Identificación, 2) Análisis, 3) Evaluación y 4) Tratamiento de los riesgos. Esto es, se tiene que identificar todas las acciones y/o procedimientos desarrollados regularmente por la organización, que potencialmente produzcan riesgos de la comisión de delitos. Las notas distintivas del análisis del riesgo son:

1. La creación de un mapa o matriz de riesgos, que determine los puntos críticos de mayor probabilidad de comisión de ilícitos penales dentro de la organización. Los sujetos susceptibles de incurrir en estos hechos deberán estar adscritos a áreas destacadas en la organización (SILVERA GUILLÉN, 2019). Debe tener en cuenta las modalidades de trabajo, características de su personal, vínculos comerciales, condiciones financieras, entre otros (GOLDMAN, 2019). Tal es el caso de los empleados de la banca encargados de la recepción y administración de fondos de sus clientes, quienes estarían más expuestos a

- cometer delito de blanqueo de capitales, que otros empleados de áreas del *back office*, como Recursos Humanos o Logística.
2. Una vez identificados los riesgos, los pasos subsiguientes son: a) Su evaluación cualitativa y cuantitativa; b) Su priorización y planificación de la respuesta a los mismos; y d) Su constante monitoreo (ARTAZA VALERA, 2013).
  3. Esta evaluación de riesgos obliga una permanente actualización, puesto que el programa dejaría de cumplir su finalidad, al no corresponder con la práctica vigente de la entidad. Los riesgos penales van variando en el tiempo (MORALES DE LOS RIOS, p. 26). El éxito del *Compliance Program* tiene que ser proporcional a los riesgos y/o peligros que pueda emanar de la particular actividad de la organización, atendiendo a su sector y/o rubro (ARTAZA VALERA, 2013). No debe existir “programas genéricos”, que son simples documentos de mejora de la imagen empresarial (GOLDMAN, 2019).
  4. Los riesgos identificados tienen que ser mitigados, más que anulados. No existe el *riesgo cero* (GONZALVEZ BERNAD, 2020)

Como acota BLANC LOPEZ, el análisis de riesgos viene a ser la génesis de un programa de cumplimiento, teniendo como finalidad evitar que los riesgos derivados de la actividad de la empresa superen los márgenes tolerados socialmente (LEO CASTELA, 2020).

#### 2.1.5.3. La implementación del Programa

Una vez identificadas las actividades que revelan una elevada probabilidad de cometer delitos, viene la creación de mecanismos y procesos destinados a controlar dichos riesgos. Dependiendo de la magnitud del programa, se definir los tiempos, fases y controles. A veces los *compliance programs* fallan en su implementación (ANTICH SOLER, 2017). Así:

1. Se diseñan las competencias y funciones de las miembros de la organización a cargo de los deberes vigilancia sobre los otros colaboradores que participen en las actividades calificadas como riesgosas, a fin de adoptar las mejores decisiones.
2. Se establecen los sistemas de gestión de los recursos financieros para evitar incremento de riesgos (ejemplo, evitar pagos irregulares y la creación de las denominadas *cajas negras*, (COCA VILA, 2018). Al respecto, la norma ISO 37301 estatuye un marco para los controles y procedimientos, que abarca políticas operativas, informes y excepciones, las autorizaciones, distinción de roles, procesos automatizados, los planes de desempeño de los empleados, las auditorías, entre otros (p. 50)

3. Se establecen los canales y procedimientos de denuncia internos, conocidos en la doctrina como *Whistleblowing*, esto es, los posibles riesgos de incumplimiento que deben ser reportados al Oficial de Cumplimiento. Así, los trabajadores, clientes y/o proveedores, pueden denunciar conductas irregulares cometidas por funcionarios o dependientes de la propia empresa que signifiquen incumplimientos de la ley, normativas y/o códigos de conducta propios. Para su eficacia y conforme lo recomiendan los estándares internacionales, se tiene que proteger al denunciante con el anonimato, a fin de evitar represalias, así como al denunciado para que se garantice sus derechos en un procedimiento investigatorio que realice la empresa, que verificará tanto la realidad de las imputaciones y como los indicios razonables de comisión de delitos, en cuyo caso se dará parte a las autoridades correspondientes (GÓMEZ JARA DIEZ, p. 33).
4. La doctrina se inclina en señalar que el Oficial de Cumplimiento debe tener a su cargo el control de la implementación del Programa (BLANC LÓPEZ, 2017; R. MONTANER, 2018).

#### 2.1.5.4. La difusión del Programa y su capacitación periódica

Como toda norma, para su validez y eficacia se requiere no sólo ser difundida (comunicación interna), sino explicada al detalle al íntegro de la organización (formación), sea trabajadores o directivos. Es muy importante que la empresa se cerciore que todo su personal entienda, asimile e interiorice de manera cierta y al detalle acerca de los contenidos, objetivos y extensión del Compliance Program. En ese sentido, el Programa debe estar redactado en lenguaje claro y expreso, que no dé lugar a interpretaciones y/o presunciones fuera de lugar (cualquier duda siempre será atendida por el Oficial de Cumplimiento).

La difusión del programa también debe alcanzar a los terceros (clientes, proveedores, entes reguladores y público en general), aspecto vinculado a las nociones de transparencia y responsabilidad social corporativa. (GOMEZ JARA DIEZ, 2018).

La vigencia del programa se sustenta en su constante difusión y actualización entre los colaboradores, quienes deben estar capacitados y sobretodo concientizados de las bondades del programa, o al menos en los protocolos de actuación tanto: a) Para mitigar o anular una situación de riesgo de comisión de delitos, b) Para denunciar actitudes y actividades sospechosas haciendo uso de los canales de denuncia establecidos.

#### 2.1.5.5. Evaluación, monitoreo y mejora permanente

La evaluación, monitoreo y mejora del programa servirá para constatar el seguimiento del sistema de cumplimiento, a través de protocolos, procesos y actuaciones periódicas llevadas a cabo por el Oficial de Cumplimiento y los directivos. De acuerdo con RAYÓN BALLESTEROS, esto implica planificar auditorías que detecten distorsiones en la ejecución del programa; así como el identificar y analizar los eventuales incumplimientos. Así se podrá detectar cualquier anomalía, defecto o situación a mejorar. Una vez verificada la comisión de un delito, se realizarán las acciones de corrección que correspondan; haciendo que el *Compliance Program* adquiera notorio dinamismo y protagonismo en la empresa (SILVERA GUILLÉN, 2019).

Los cinco elementos antes mencionados son comunes a la estructura de los programas según las legislaciones. Asimismo, dependiendo del régimen de la empresa (pública, privada o de participación mixta), su rubro, influencia, necesidades o sistema al que esté sujeta, existen regulaciones adicionales que impone obligaciones propias y que tienen un sustento en intereses difusos (banca, mercados de valores, medioambiente, minería, entre otros), generándose Programas de Cumplimiento Normativo más específicos.

#### **2.1.6. Determinar su uso obligatorio y/o facultativo**

¿Son obligatorios los *Compliance Programs*? La respuesta es ambivalente. Sí y no. Como veremos más adelante para el caso específico de España y Perú, la ley obligaba a los llamados sectores regulados a contar obligatoriamente con sistemas de protección frente a la criminalidad organizada a través de estrictos protocolos internos, que si bien no tenían todas las características de los modernos Programas, constituyen un valioso precedente que ha servido al legislador para concebir los modelos de RPPJ. Digamos entonces que, cuando una empresa desarrolla una actividad de interés público, o está encargada de administrar funciones públicas que significan una regulación muy rigurosa del Estado, la implementación del *Compliance Program* deviene en obligatoria.

Considerando que las normas sobre RPPJ han germinado y extendido en los países del *civil law* a partir del presente siglo, su uso obligatorio no está contemplado para el universo de empresas, siendo el criterio general que, cuando una PJ adopta un *Compliance Program*, este si es vinculante.

La tendencia legislativa en el derecho comparado es ampliar cada vez más el catálogo de delitos y sanciones, influyendo por tanto en el decisor empresarial sobre la pertinencia de su adopción.

## 2.2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA EN ESPAÑA Y PERÚ

### 2.2.1. Necesidad de un examen de antecedentes

Hay autores que ubican el origen de la RPPJ en los Estados Unidos de América, desde el año 1909, a propósito de una sentencia emitida por la Corte Suprema de dicho país en el caso *New York Central & Hudson River Railroad vs. United States*, (MOURA SANTANA, 2021), proceso en el que, a propósito de una denuncia por discriminación de precios, se declaró culpable a una empresa a mérito del enunciado que “*los hechos delictivos cometidos por cualquiera de sus empleados podían ser imputados a la empresa siempre y cuando estos actuaran en el ejercicio de sus funciones y con el ánimo de beneficiar a la propia empresa*” (CARO CORIA a, 2019). El profesor AROCENA agrega que a inicio de la década de los años 70 del siglo pasado en USA, las empresas comenzaron a implementar programas de cumplimiento frente a la violación de las leyes antimonopolio, y también por. Una expresión notable lo constituyó la *Foreign Corrupt Practices Act* (FCPA) de 1977, que es una ley federal anti soborno, que establece penas a personas jurídicas y naturales que corrompan a funcionarios públicos extranjeros en beneficio propio. A lo largo de las décadas de los 80 y 90 se perfiló la cultura del buen gobierno corporativo (REYNA ALFARO, 2018b, p. 213 – 215) como reacción a los escándalos empresariales de la época. Incluso, no fue hasta el 2001 con la dación de la *Usa Patriot Act* (promulgada después de los sucesos del 11 de setiembre) cuando se prohibió a las empresas el pago de dinero a organizaciones terroristas.

Así, vale la pena destacar que si bien los orígenes de la RPPJ y los *Compliance Programs* se ubican en el mundo anglosajón (REYNA ALFARO, 2018 a, p. 44), a mérito de una lamentable práctica empresarial común a las empresas estadounidenses, que era el soborno y la corrupción a políticos extranjeros<sup>1</sup>; en nuestros países de derecho continental (*civil law*), los *Compliance Programs* vieron la luz a consecuencia de las figuras del lavado de activos y la financiación del terrorismo (AROCENA, 2018). En ese sentido, se cuenta con tres instrumentos internacionales de alcance global: a) La Convención Interamericana contra la Corrupción (vigente a partir del 03 de junio de 1997), b) La “Convención de las Naciones Unidas contra la

---

Recordemos la nefasta influencia en Iberoamérica de la UFCO, hoy Chiquita Brands, véase <https://bit.ly/393nZbB>

Corrupción” (en vigencia desde el 14 de diciembre de 2015), y c) La “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en transacciones comerciales internacionales” de la OCDE (vigente desde el 15 de febrero de 1999). Así, tanto España como Perú han tenido importantes puntos de encuentro en la evolución de sus sistemas jurídicos sobre el particular, como lo presentamos a continuación.

### 2.2.2. España

En España, la exigencia de que las personas jurídicas respondieran por determinados delitos, vino impuesta por documentos internacionales (RAYÓN BALLESTEROS, 2018) de especial importancia en el ámbito de la Unión Europea, aunque estos no siempre exigían una naturaleza penal de dicha responsabilidad, salvo en algunos casos. El Código Penal Español de 1995 mantuvo el tradicional principio *societas delinquere non potest*, a pesar de establecer las llamadas “consecuencias accesorias” (GONZALVEZ BERNAD, 2020). No fue hasta el año 2010 cuando por primera vez se introduce en dicho texto punitivo la RPPJ, con la aprobación de la Ley Orgánica 5/2010 (donde se modifica el artículo 31 bis) y la ulterior reforma de la Ley Orgánica 1/2015 del 30 de marzo, (la que a su vez estableció el tratamiento sistemático de los programas de cumplimiento). Sin embargo, al igual que en Perú, encontramos elementos de *Compliance Programs*, establecidos imperativamente para actividades determinadas como el sector financiero (blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo) y los mercados de valores.

#### 2.2.2.1. La Ley 24/1988, de 28 de julio

Si bien no hace referencia directa a normas penales, la Ley del Mercado de Valores (en su versión original, antes de la dación del actual texto refundido) ya contemplaba en su capítulo VII las normas de conducta referidas a las obligaciones que debían ser exigibles a quienes presten servicios de inversión. Se evidencia elementos de *Compliance* por ejemplo en los requisitos de organización interna del artículo 70.ter. (Gobierno Corporativo). El artículo 78 establecía “*normas, códigos y reglamentos internos de conducta*”. Es por ello, que muchas sociedades desde ese entonces, aprobaron e incorporaron códigos de conducta para sus empleados en sus interacciones entre ellos y con el mercado.

#### 2.2.2.2. La Ley 19 / 1993 de 28 de diciembre



La Ley 19/1993, de 28 de diciembre, *sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales*, fue la primera norma dirigida a prevenir y dificultar el blanqueo de capitales, estableciendo obligaciones administrativas de información y colaboración a las entidades financieras para la identificación de este delito, proveniente de aquellas actividades ilícitas que producen gran alarma social y son más fácilmente identificables por dichas empresas (según la descripción del Art. 1°). Así, el texto prescribe: a) La definición de blanqueo de capitales, b) Los Sujetos obligados por su actividad a colaborar con el deber de prevención y rastreo (Arts. 2° y 3°), y, c) La creación de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (esto es, lo que sería el Servicio Ejecutivo, como la entidad supervisora en la materia). Aquí lo relevante para nuestro análisis son las obligaciones establecidas para los *sujetos obligados* en su Art. 3, numerales 7 y 8.

Así, la obligación de crear sistemas de control interno (con canales de capacitación al personal, procedimientos de identificación y denuncia, órganos internos, así como la necesidad de supervisión de estas estructuras de parte del ente regulador) tiene su origen en esta disposición, que vino a fortalecer el sistema financiero frente a la delincuencia organizada, por cuanto la política de prevención del blanqueo de capitales surge a finales de la década de 1980 como reacción a la creciente preocupación internacional que planteaba la criminalidad financiera derivada del tráfico ilícito de drogas. La Ley 19 / 1993 de 28 de diciembre fue sustituida por la Ley 10/2010, de 28 de abril.

#### 2.2.2.3. La Ley 10/2010, de 28 de abril

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, tiene el propósito de adecuar los instrumentos jurídicos de prevención y represión de tales actividades a los estándares internacionales y la legislación comunitaria. Amplía la cantidad de sujetos obligados y sus obligaciones. De tal manera que establece *programas de cumplimiento* (exclusivamente especializados sólo a dichas materias), conforme se advierte del artículo 26° inciso 5. Asimismo, en el artículo 29 se estatuye deberes de información a los empleados sobre las normas y procedimientos internos. El artículo 30° regula la *“protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes”*. Además, a lo largo de esta Ley se configuran elementos del Compliance contemporáneo, como la diligencia debida (artículos 3 a 16), concretando las obligaciones de información (artículos 17 a 25), de control interno (artículos 26 a 33), de los medios de pago (artículos 34 a 37).

Como observamos, estas disposiciones dictadas para sectores sensibles de la economía, ya contenían algunos de los elementos característicos de los Programas de cumplimiento, especialmente en cuanto a circuitos, organización, transparencia, mecanismos preventivos, de comunicación y canales de reporte. Pero estas normas no establecían responsabilidad penal de personas jurídicas, ni mecanismos de atenuación y/o exención, como lo veremos más adelante.

#### 2.2.2.4. El Código Penal de 1995 y las consecuencias accesorias (Art. 129°)

El CPE introdujo las llamadas “*consecuencias accesorias*” en el artículo 129° (en su redacción original), en virtud de las cuales jueces y tribunales podían imponer de forma motivada a las empresas, sociedades, fundaciones y asociaciones, las siguientes sanciones: *clausura de la empresa, disolución de la sociedad, asociación o fundación, suspensión o prohibición de sus actividades o la intervención de empresa para salvaguardar los derechos de trabajadores o de los acreedores.*

Posteriormente la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre introdujo el artículo 31.2 del CPE que estableció que, en los supuestos de actuación en nombre o representación de una persona jurídica, si se impusiera en sentencia una pena de multa al autor del delito, sería responsable del pago de la misma la persona jurídica en cuyo nombre actuó. Asimismo, en el artículo 369.2, se agregó la posibilidad que la entidad sea responsable en aquellos casos en los que estuviera inmersa en el tráfico organizado de drogas también con una pena de multa. Como el legislador no brindó muchas luces sobre la naturaleza jurídica de las “medidas accesorias”, se generó un nutrido debate en la doctrina, inclinándose a considerarlas como auténticas sanciones penales (ZUGALDIA ESPINAR, 1999). Asimismo, sobre las modificaciones introducidas en la LO 15/2003, el legislador en su exposición de motivos ya tenía en claro la idea de desarrollar la idea de la RPPJ. La conclusión práctica es que con estas reformas, el derecho penal español había iniciado el proceso de derogatoria del principio *societas delinquere no potest*, consagrando el *societas delinquere potest*, con contundencia a partir de la Ley Orgánica 5/2010.

#### 2.2.2.5. La ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio

La ley orgánica 5/2010, de 22 de junio, modificó diversos artículos del CPE, introduciendo en el ordenamiento jurídico español el tratamiento sistemático de la RPPJ,

concentrándose principalmente en el nuevo artículo 31° bis del Código Penal (según el Art. 4 de la misma). El nuevo art. 31° bis del CPE opta por atribuir, a diferencia del anterior contexto de consecuencias accesorias, una auténtica responsabilidad penal a la persona jurídica, la cual es considerada como sujeto activo de determinados ilícitos penales, y susceptible de ser sancionada en un proceso penal. Las notas distintivas de este nuevo enfoque se resumen así:

1. Las PJ responden por los ilícitos cometidos, en su nombre, o por cuenta de las mismas y en su provecho, a través de sus representantes. También responden por los delitos cometidos en el ejercicio de sus actividades sociales, por personal dependiente a quienes no se les ejerció un debido control. (31 bis 1). Estos son denominados respectivamente, presupuesto de traslación de RPPJ, y presupuesto de contaminación, (GONZÁLEZ CUSSAC, 2012).
2. En ambas situaciones, deberá verificarse la comisión del delito, así no se haya identificado a la persona física responsable (31 bis 2).
3. La RPPJ es independiente de la persona física (31 bis 3).
4. Se establecen las causas de atenuación (aun no de exoneración) de RPPJ. (31 bis 4). Las “medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos en el futuro” se tienen que implementar y demostrar antes del comienzo del juicio oral.
5. Por primera vez se establece un catálogo de delitos (númerus clausus) sólo aplicables a las PJ, así como un listado de sanciones similares a las consecuencias accesorias.

Si bien esta reforma significó un enorme avance, un cambio de paradigma en el Derecho Penal español, no fue suficiente y su aplicación fue muy limitada (GONZÁLEZ BERNAD, 2020).

#### 2.2.2.6. La Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo

La Exposición de motivos declara que: *“La reforma lleva a cabo una mejora técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, con la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del «debido control», cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal.”*

Entre dichas “mejoras técnicas” destacamos las siguientes:

1. Se amplía el ámbito de responsabilidad penal de la persona jurídica a los actos, no sólo de sus representantes legales, sino también de cualquier persona con capacidad

- decisoria o facultades organizativas o de control. (“los administradores de hecho o de derecho”), según artículo 31 bis número 1, literales a y b.
2. Se delimita adecuadamente lo que debe entenderse como “debido control”, contenido en la letra b) del apartado 1 del artículo 31 bis del Código Penal, y entendido como los “deberes de supervisión, vigilancia y control” de la actividad de los empleados. Su falta de ejercicio es un presupuesto de responsabilidad penal de la empresa (más no la responsabilidad en sí, ANTICH SOLER, 2017).
  3. Se reconoce expresamente que la instauración de un *modelo de organización y gestión* (Programa de Cumplimiento) es causa expresa de *exención de la responsabilidad penal* de la persona jurídica. Así lo declara el artículo 31 bis número 2, la persona jurídica quedará *exenta de responsabilidad* si se cumplen las condiciones estipuladas. Si las mismas solo puedan ser objeto de *acreditación parcial*, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena. En consecuencia, si se consigue acreditar en el proceso que se *han adoptado las medidas de control exigibles a la empresa*, conforme a criterios razonablemente adecuados, examinados desde una perspectiva previa a la perpetración del delito, no será posible atribuir ninguna responsabilidad penal a la organización. La atenuación o exención de penas se convierten en incentivos para que las empresas implementen los programas de cumplimiento adecuados y vigilen su cumplimiento. Anteriormente a la vigencia de la Ley Orgánica 1/2015, la implantación de los Programas de Cumplimiento era considerado únicamente como atenuantes de la pena a imponer, siempre y cuando se establecieran antes del comienzo del juicio oral.
  4. Se determinan los requisitos que deben reunir los Programas de Cumplimiento (Art. 31 bis,5).
  5. Se introduce un nuevo artículo 31 ter, que establece que la RPPJ es atribuible siempre que se constate la comisión de un delito por quien sea representante, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el proceso en su contra.
  6. Se mantiene el *numerus clausus* plasmado en la norma anterior, a los que se agrega los delitos de frustración de la ejecución, de financiación ilegal de los partidos políticos, contra la salud pública no relacionados con el tráfico de drogas y los de falsificación de moneda. Se incorporan a su vez los delitos de odio y enaltecimiento.

La LO 01/2015 definió el vigente esquema de RPPJ en España, suponiendo una radical mejora respecto de la legislación anterior, que fue una respuesta adecuada a las recomendaciones de la OCDE a fin de combatir la corrupción de las transacciones internacionales (BLANC LOPEZ, p. 84). Cabe destacar la reafirmación del modelo de auto responsabilidad, frente al modelo de responsabilidad vicaria.

#### 2.2.2.7. La Circular 1/2016, de 22 de enero (Fiscalía General del Estado)

Esta es una disposición emitida por la Fiscalía General del Estado (FGE), órgano que ejerce el Ministerio Público en España. Si bien dicha Circular tiene un valor orientativo más que vinculante, se ha constituido en un gran instrumento para uniformizar criterios de interpretación de las normas sobre RPPJ y los Programas de Cumplimiento, toda vez que son los fiscales quienes tienen a su cargo la persecución de los delitos imputables a empresas, corporaciones y sus representantes.

En la misma se realiza un análisis prolijo sobre los títulos de imputación, la lista detallada y vigente de infracciones punibles atribuibles por el CPE a las PJ, que personas físicas tienen la capacidad de transferir responsabilidad, que significa los beneficios directos o indirectos, el concepto de incumplimiento grave del debido control, que personas jurídicas son imputables e inimputables, cuales por su naturaleza están exentas de responsabilidad, el régimen de los Programas de Cumplimiento, sus condiciones y requisitos, el rol del Oficial de Cumplimiento, el régimen especial de las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, así como los criterios para valorar la eficacia de los Programas de Cumplimiento.

#### 2.2.2.8. La Norma UNE-ISO 19601 y la Norma UNE-ISO 37301

La Norma UNE-ISO 19601 de *Sistema de Gestión de Compliance Penal*, fue publicada el 18 de mayo de 2017, por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR). No tiene efecto vinculante, pero dado el prestigio y alcance internacional de los estándares de certificación ISO, es considerada, al igual que la Circular de la FGE, como una norma reglamentaria que complementa las disposiciones del CPE sobre RPPJ; considerando que un Programa de Cumplimiento certificado a este nivel, cumple con las exigencias de eficacia e idoneidad que persigue la norma penal para defender a las empresas de eventuales

acusaciones. Vale destacar que consta de un apartado que desarrolla el Art. 31 bis, numeral 5 del CPE, esto es, los requisitos que deben cumplir los modelos de organización y gestión.

Además, la AENOR adoptó el estándar ISO 37301 (mayo 2021) “Sistemas de Gestión de Compliance” (que sustituyó a la anterior ISO 19600). Aquí la visión del Cumplimiento tiene alcance general. Sus disposiciones son aplicables no solo a un Programa de índole penal, sino a todo sistema de la organización destinado a la mitigación y/o eliminación de riesgos que afecten al negocio (laboral, operacional, reputacional, entre otros) y contribuyan a consolidar la cultura corporativa. Merece énfasis destacar la definición de lo que llama la Cultura, Gobernanza y Política de cumplimiento, la función de Cumplimiento (5.3.2.) aludiendo al encargado del programa, la formación, la toma de conciencia y comunicación (7.2.3, 7.3 y 7.4), la auditoría interna (9.2) y los mecanismos de mejora continua (10), en la que establece la necesidad que toda la entidad esté comprometida en esa tarea.

A lo largo de este recorrido, concluimos que la regulación sobre RPPJ en España es de data reciente, lo cual contrasta con el notable desarrollo legal, jurisprudencial, doctrinario y empresarial que ha merecido la figura de los *Compliance Programs* en los últimos años.

### **2.2.3. Perú.**

Cuando el Perú se constituyó como participante en el grupo de trabajo sobre cohecho en transacciones comerciales internacionales de la OCDE, se hizo imperiosa la necesidad de adoptar un modelo de RPPJ. Se encuentran diversos antecedentes legislativos que pueden dar cuenta del contexto en el cual se produjo esta reforma penal que finalmente dio a luz en 2016 (solo limitado exclusivamente al cohecho). Previamente y al igual que España, los primeros elementos de Programas de Cumplimiento emergieron a propósito de la lucha internacional contra los delitos de Lavado de Activos (Blanqueo de Capitales) y Financiamiento del terrorismo. Asimismo, se establecieron “Consecuencias Accesorias” para las personas jurídicas.

#### **2.2.3.1. El Código Penal de 1991 (Las consecuencias accesorias: Art. 105°)**

En el Código Penal Peruano (en adelante CPP), la primera forma de RPPJ las encontramos en las *consecuencias accesorias* ubicadas en el Capítulo II del Título VI del Libro Primero – Parte General, en los artículos 104° y 105°, que trata sobre sanciones que pueden

recaer sobre una persona jurídica, siempre que ésta sea vinculada o beneficiada con la comisión o encubrimiento de un delito, al igual que su homólogo español (Art. 127 CPE).

- En el artículo 104° CPP se regula una suerte de responsabilidad civil subsidiaria que deberá afrontar la persona jurídica ante las limitaciones económicas de sus directivos y/o dependientes responsables del delito.
- En el artículo 105° CPP (modificado en el año 2007) se detalla un catálogo de sanciones que se aplicarán exclusivamente a las organizaciones.
- Las consecuencias accesorias están incorporadas a la parte general del CPP, por lo que a diferencia del CPE, su aplicación se extiende a cualquier delito donde la organización sea beneficiada.

La praxis judicial en la aplicación de estas medidas accesorias, además de escasa, no fue uniforme a casi 20 años de su vigencia, lo que llevó a la realización del Acuerdo Plenario Judicial 7-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009, esto es, una convocatoria a la judicatura penal a nivel nacional a fin de unificar criterios. Así, se estableció que las consecuencias accesorias tenían por objeto *prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas*. Y para su imposición, se tienen que evaluar la modalidad y la motivación de la utilización de la empresa en el delito, su gravedad, el impacto de los daños y perjuicios, el provecho material obtenido por el delito, la reparación espontánea de los perjuicios ocasionados y la finalidad real de la organización.

Se precisó que la sanción de disolución sólo se aplicará al demostrarse fehacientemente que la empresa fue constituida exclusivamente para la comisión de delitos.

En ese sentido, el CPP estableció un catálogo de sanciones que implicaban una forma de RPPJ, si bien no estaban consideradas como penas autónomas, sino derivadas de la comisión de hechos punibles atribuibles a personas naturales.

#### 2.2.3.2. El sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo (LA/FT)

El génesis de los Programas de Cumplimiento Normativo en el Perú, al igual que España, lo encontramos exclusivamente para el sector financiero, dentro del denominado *Sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo*, establecido por Decreto Supremo N° 018-2006-JUS del año 2006, el cual tiene por finalidad *permitir a los sujetos obligados gestionar sus riesgos de LA/FT, mediante la identificación, evaluación,*

*control, mitigación y monitoreo de aquellos riesgos a los que se encuentran expuestos”* (Resolución CONASEV N° 0033-2011, 10 de mayo de 2011).

A través de la Ley N° 27693 del 12.04.2002, se creó la Unidad Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), entidad que se constituyó como ente rector de derecho público (homóloga a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias de España), encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La norma establece quienes son los sujetos obligados a informar al regulador (Art. 8°), que operaciones deben ser registradas para ulterior fiscalización (Art. 9°), la exigencia de contar con un Oficial de Cumplimiento (Compliance Officer, Art. 10°), encargado de la implementación y supervisión de las normas al interior de su organización, los deberes de reportar las operaciones sospechosas o inusuales (Art. 11°), la exención de responsabilidad de trabajadores y funcionarios (Art. 13) y la obligación de conocer a los clientes (Art. 14°). Lo relevante para nuestro análisis es que este sistema de supervisión fue reconocido como Programa de Cumplimiento Normativo en el año 2018, esto es, bajo los alcances de la Ley N° 30424, al incorporar el Decreto Legislativo N° 1372 el inciso j) en el numeral 10.2.1.

Complementariamente, la Resolución CONASEV N° 0033-2011, publicada el 10/05/2011, dispuso la obligación de contar con Códigos de Conducta y Manuales para la prevención del LA/FT, y que sus disposiciones deben ser cumplidas por todo el personal de las empresas consideradas sujetos obligados.

Como observamos, al igual que en España con las leyes 19/1993 y 10/2010, desde el 2002 en Perú se implementaron las primeras regulaciones sobre Programas de Cumplimiento, aunque exclusivamente diseñado para empresas del sector financiero, de seguros, bursátil y afines.

2.2.3.3. La Ley N° 30424 del año 2016 (y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 1352 del 06.01.2017 y la Ley N° 30835 del 02.08.2018)

A partir del año 2016, la legislación peruana sigue el camino de la universalización de la RPPJ con la aprobación de la Ley N° 30424 del 20 de abril de 2016. En su redacción original el único delito atribuible a una persona jurídica era el de *Cohecho Activo Transnacional* tipificado en el artículo 397-A del CPP. En su nomenclatura y en consonancia con el modelo



italiano, se establece que esta responsabilidad es “administrativa”, aunque sometida a la jurisdicción penal, la cual puede imponer por sentencia las sanciones de: multas, inhabilitación para continuar operando, inhabilitación para contratar con el Estado, cancelación de licencias y disolución (Art. 5). Con esta disposición, Perú adopta el régimen de autorresponsabilidad (Arts. 3 y 4).

Fueron antecedentes de esta norma:

- El Proyecto de Ley 1627/2012-PJ (que planteaba incorporar al sistema penal peruano un modelo de responsabilidad penal similar al consagrado en España en 2010).
- El Proyecto de Ley 2225/2012-CR (que contiene disposiciones similares a la ley vigente, precisando que el Estado se encuentra al margen de su alcance).
- El Proyecto de Ley 4054/2014-PE (que establecía un sistema de RPPJ relacionado con delitos de corrupción, cuando se cometían los delitos contra la Administración Pública de los artículos 384, 387, 397, 397-A, 398 y 400 del CPP. A su vez, erigía una regulación del contenido mínimo que debía tener el «modelo de prevención» que la persona jurídica debía adoptar y aplicar para eximirse de responsabilidad penal).

La norma incorpora por primera vez el *Compliance Program* (denominándolo *modelo de prevención*), que puede configurarse como un eximente de responsabilidad si se prueba, dentro del proceso penal, que éste fue adoptado con anterioridad a la comisión del delito (Art. 17°), y también opera como atenuante si fue implementado posteriormente y antes del juicio oral (Art. 12 inc. d).

Con el Decreto Legislativo 1352, se amplía la responsabilidad “administrativa” de las personas jurídicas para los delitos de cohecho transnacional doméstico, lavado de activos y financiación del terrorismo. Se modificaron diversos aspectos del texto original de la Ley N° 30424, uno los cuales fue la asignación a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV, la entidad rectora del Mercado de Valores en Perú) de la responsabilidad de emitir un informe técnico con calidad de pericia institucional sobre la implementación y funcionamiento de los modelos de prevención, cuando sea solicitado por un fiscal, en el marco de una investigación por la comisión de alguno de los delitos a los que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 30424, por parte de personas jurídicas comprendidas dentro del ámbito subjetivo de aplicación de dicha ley.

En concordancia con la modificación de la Ley N° 30424, esta fue actualizada en su nomenclatura por la Ley N° 30835, (publicada el 2 de agosto de 2018), denominándose en adelante “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”.

#### 2.2.3.4. Normas Reglamentarias (Reglamento de la Ley N° 30424, D. S. N° 002-2019-JUS y La Resolución SMV N° 006-2021-SMV/01)

El Reglamento de la Ley N° 30424, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-JUS (09 de enero de 2019), estipula que la implementación de los modelos de prevención es de carácter voluntario, el mismo que tiene como finalidad la prevención, detección y mitigación de la comisión de delitos, así como promover la integridad y transparencia en la gestión de las personas jurídicas. En ese sentido, su objetivo es establecer, precisar y desarrollar los componentes, estándares y requisitos mínimos de los modelos de prevención que las personas jurídicas de manera voluntaria pueden implementar en su organización a fin de prevenir, identificar y mitigar los riesgos de comisión de delitos a través de sus estructuras, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 30424 (Art. 1°).

Se especifica a mayor detalle los elementos mínimos que debe contener los Programas de Cumplimiento Normativo, quedando a criterio de la empresa la incorporación de otros componentes, atendiendo al principio de autorregulación.

Por su parte, la Resolución SMV N° 006-2021-SMV/01, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores (ente rector de dicha actividad en el Perú), su fecha 29 de marzo de 2021, establece directrices encaminadas a desarrollar los elementos mínimos que debe contener todo programa de cumplimiento normativo, de conformidad con lo señalado en el Reglamento antes mencionado (en adelante, Lineamientos SMV).

En suma, acotamos que las normas reglamentarias se enfocan a la optimización de los Programas de Cumplimiento, a la par de las disposiciones internacionales. Así, hemos verificado puntos de encuentro de sumo interés en los sistemas legales español y peruano, teniendo presente el aspecto temporal de las adecuaciones legislativas (España 2010, Perú 2016) y que sus modelos originales fueron superados con bastante prontitud con normas que se enfocaron no solo en mejorar los esquemas de imputación de responsabilidad, sino también garantizando el derecho de defensa de las empresas, homologándolas a su condición de ciudadanos con derechos fundamentales.

### 2.3. ANÁLISIS COMPARATIVO ESPAÑA - PERÚ

Conforme se expondrá a continuación, la globalización de los sistemas de compliance penal ha traído como consecuencia cierta *armonización* en los ordenamientos legales. Así, tanto en el sistema español como en el peruano (ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, 2019, p. 229), las regulaciones se han ceñido criterios similares para la atribución, atenuación y exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas, con sus propias notas distintivas.

#### 2.3.1. Los modelos de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

| ESPAÑA   | PERÚ  |
|--|---|
| <p><b>CÓDIGO PENAL DE 1995 (Modificado por LO 5/2010 y LO 1/2015).</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 31 Bis (Presupuestos).</li> <li>- Artículo 31 Ter (Condiciones).</li> <li>- Artículo 31 Quinquies (Excepciones).</li> </ul> | <p><b>LEY N° 30424 (Modificada por Decreto Legislativo N° 1352 y Ley N° 30835)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 1. (Objeto de la ley).</li> <li>- Artículo 3 y 4 (Presupuestos).</li> <li>- Artículo 2 (Ámbito de aplicación)</li> </ul> |

##### 2.3.1.1. El concepto de Persona Jurídica

La legislación peruana y española coinciden en regular que el sistema de RPPJ es de aplicación preferentemente a las organizaciones del sector privado (GÓMEZ JARA DIEZ, 2018). No obstante, la norma peruana si define en su texto lo que son las personas jurídicas bajo el umbral de la persecución penal (Art. 2 Ley 30424), lo que no sucede en el CPE ni en otras normas punitivas. La discusión en este entorno va a por definir ¿Cuáles son las personas jurídicas destinatarias del RPPJ en el CPE? Esto es, “persona jurídica penalmente responsable” De la atenta lectura del Art. 31 quinquies del CPE se desprende en negativo quienes están excluidas de su ámbito de aplicación. Recurriendo a la legislación extrapenal, recibirán tal condición las señaladas en el Art. 35° del Código Civil español. Sin embargo, deben ostentar dos rasgos esenciales: la estructura y capacidad jurídica (MIRAS MARÍN, 2010, en el mismo sentido, GONZALES BERNAD, 2020). Por tanto, dar una correcta definición de PJ bajo el imperio del CPE requiere una interpretación sistemática.

Frente a ello, la ley peruana si provee de una noción extensa para lo que debe entenderse como persona jurídica (ABAD SALDAÑA, 2019). Esto, como el Reglamento lo reconoce (Art. 2 D.S. 002-2019-JUS) a toda entidad que pueda estar expuestas al riesgo de comisión de delitos,

comprendiendo a las entidades de derecho civil y mercantil, las sociedades irregulares, quienes administran patrimonios autónomos (fideicomisos), así como las empresas estatales y sociedades de economía mixta. En este último caso, el CPE excluye del catálogo de sanciones a las empresas del Estado, a las que solo se les puede aplicar la pena de multa. También se prescribe que las modificaciones nominales o estructurales (cambio de nombre, denominación, razón social, reorganización, transformación, escisión, fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que pueda afectar la personalidad jurídica de la entidad) no impiden la imputación de responsabilidad.

Merece especial acotación que tanto la doctrina (GOMEZ JARA DIEZ, 2018, pp. 221 - 234) y la jurisprudencia española (STS 154/2016, 29 de febrero de 2016, recurso casación N°: 10011/2015, fundamentos jurídicos 8.4.2 y 11), posteriores a la Reforma del 2010, han distinguido entre personas jurídicas imputables (legales e ilegales) e inimputables (sociedades instrumentales o pantalla), una derivación de la culpabilidad adaptada a los entes colectivos. Se ha establecido que las empresas denominadas “instrumentales” o de “pantalla”<sup>2</sup>, aquellas creadas exclusivamente para fines ilícitos, no tienen responsabilidad penal. Formalmente si son personas jurídicas, pero al no contar con un soporte material real (llámese organización y/o infraestructura, e incluso patrimonio), queda descartada su asunción de sanciones penales consecuencia de los actos ilícitos cometidas por sus titulares y en su posible beneficio. Diversas resoluciones del Supremo Tribunal han ratificado este criterio, haciendo suya la posición establecida en la Circular de la FGE, que se inclina por sancionar exclusivamente a sus dirigentes, lo cual de por si colma *todo el reproche punitivo de la conducta*, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas (página 14). El derecho peruano aún no ha adoptado una posición al respecto, no obstante ello, somos del criterio que la única sanción que correspondería, dada la utilización fraudulenta de la PJ, sería la de disolución, siguiendo los antecedentes de imposición de medidas accesorias dispuestas por el Poder Judicial en casos de corrupción político – empresarial de fines de los años 90 y de la década de 2000 (Perú, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Informe Especial de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción, segunda edición - agosto 2019, pp. 24 – 27).

---

<sup>2</sup> “La **sociedad instrumental** es aquella creada con el objetivo de actuar en el tráfico económico interpuesta entre el mercado y el prestador de servicios, ocultando la realidad latente. Por eso se conocen también como sociedades “pantalla” o “interpuestas”, y suelen utilizarse para fines delictivos, evasivos o elusivos.” Disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/sociedad-instrumental/>. Fecha de consulta 15 de setiembre 2021.

En suma, si bien la ley peruana realiza una distinción más notoria de lo que es persona jurídica penalmente responsable (ampliando la dicha nominación a las empresas con participación estatal); sin embargo, aún no se ha diseñado un escenario de imputación e imposición de sanciones congruente con los institutos de la culpabilidad penal (imputabilidad o inimputabilidad) por lo que, la posición asumida en el derecho español será un fiel referente a seguir en el desarrollo de la casuística.

#### 2.3.1.2. El modelo de responsabilidad penal.

El CPE establece un doble canal de imputación, esto es, a la empresa se le puede sancionar penalmente por la comisión de un delito (sea en beneficio directo o indirecto) a través de dos canales:

Primero: Si es cometido por sus directivos y/o administradores con suficiente poder y capacidad de decisión, que ostenten facultades tanto de representación, como disposición, organización y control de sus actividades, así como la supervisión a niveles inferiores (Art. 31 Bis, A).

Segundo: Si es cometido por alguna de las personas que estén bajo la supervisión y dependencia de los funcionarios descritos en el primer supuesto, siempre y cuando los dirigentes de la organización hayan incumplido con sus deberes de vigilancia, supervisión y control, sobre la conducta de sus subordinados en las actividades a su cargo. Esta omisión debe ser grave. (Art. 31 Bis B).

La ley peruana N° 30424 tiene similar sistema de imputación que el CPE, según se recoge del artículo 3, incisos a, b y c, con las siguientes precisiones:

- Dentro del conjunto de administradores de la persona jurídica, se incluye a los socios (inciso a) lo que puede distorsionar el concepto de personas con poder decisión. Deberá entenderse entonces que se trata de socios que ostentan las facultades de dirección y administración.
- Se establece que la persona natural subordinada, también comete un delito que compromete a la organización al haber actuado bajo órdenes o autorización de los directivos (inciso b). De igual forma, tratándose de modelos empresariales donde existen matrices y filiales, la responsabilidad alcanza a las primeras si las personas

naturales a cargo de sus filiales o subsidiarias, cometan los delitos bajo su autoridad y/o conocimiento (inciso d).

En el CPE, las condiciones para imputar o eximir de delitos a una persona jurídica, son distintos dependiendo si se está incurso en las en los dos supuestos, esto es, si los responsables de la administración de la empresa cometieron directamente o a través de sus dependientes el delito; o si incumplieron sus obligaciones de vigilancia y control (Art. 31 bis, 2, 3 y 4) Así, la norma diferencia cuando los *Compliance Programs* son implementados para exonerar responsabilidad según la calidad del agente (administrador o subordinado sujeto al control del primero). Sobre esta base se estructura la tesis del injusto penal corporativo, algo similar al dolo y la culpa de la teoría del delito del derecho penal individual. Contrario sensu, no cabe responsabilidad de la organización por acciones que estén absolutamente fuera del alcance de sus administradores.

La norma peruana no hace distinción de esta naturaleza en el Art. 17, donde establece las condiciones del modelo de prevención.

Ambas legislaciones se inclinan por un régimen de autorresponsabilidad o responsabilidad propia de la PJ. Coinciden que esta responsabilidad es acumulativa y no alternativa a la de la persona natural incurso en los supuestos de infracción. Eso significa que se puede condenar a la persona jurídica, pese a no se pueda condenar a la persona natural generadora de la infracción (sea por ausencia de individualización, sea por fallecimiento o por haber eludido a la justicia, o porque no se haya podido dirigir la causa penal contra ella). De esta manera, no se perjudica el curso del proceso penal, que puede continuar exclusivamente contra la empresa. (DOPICO GOMEZ ALLER, 2018). Así se desprende del tenor literal del Art. 4 de la norma peruana, homóloga de los numerales 1 y 2 del Art. 31 ter del CPE. Vale la pena recalcar, como lo menciona GOMEZ JARA DIEZ, (2018, p. 43) que la ley española es más detallada al respecto al exigir la constatación de la comisión del delito por parte de los administradores o sus subordinados jerárquicos (en cualquiera de las dos vías).

En suma, España y Perú han establecido el modelo de responsabilidad penal por *defecto de la organización, por hecho propio o autorresponsabilidad*, lo que no excluye elementos propios del modelo vicarial o de heterorresponsabilidad (más notorio en el caso español, según lo expresa la Circular 1/2016 FGE). Por eso, no podemos definir sobre un modelo exclusivo, sino preferente o mixto (FERNANDEZ DIAZ – CHANJAN DOCUMET, 2016).

**2.3.2. Catálogo de delitos y de sanciones.**

| ESPAÑA   | PERÚ   |
|--|--|
| <p><b>CÓDIGO PENAL DE 1995 (Modificado por LO 5/2010 y LO 1/2015).</b></p> <p><b>Circular 1/2016, de 22 de enero, Fiscalía General del Estado.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tráfico ilegal de órganos (156 bis.3)</li> <li>- Trata de seres humanos (177 bis.7)</li> <li>- Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores (189 bis)</li> <li>- Delitos contra la intimidad, allanamiento informático y otros delitos informáticos (197 quinquies).</li> <li>- Estafas y fraudes (251 bis)</li> <li>- Frustración a la ejecución (258 ter)</li> <li>- Insolvencias punibles (261 bis)</li> <li>- Daños informáticos (264 quater)</li> <li>- Delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores (288)</li> <li>- Blanqueo de capitales. (302.2)</li> <li>- Financiación ilegal de partidos políticos (304 bis.5)</li> <li>- Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (310 bis)</li> <li>- Delitos contra los derechos de ciudadanos extranjeros (318 bis.5)</li> <li>- Delitos de construcción, edificación o urbanización ilegal (319.4)</li> <li>- Delitos contra el medio ambiente (328)</li> <li>- Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes (343.3)</li> <li>- Delitos de riesgo provocado por explosivos (348.3)</li> <li>- Delitos contra la salud pública (366)</li> <li>- Delitos contra la salud pública (tráfico de drogas, 369 bis)</li> <li>- Falsedad de moneda (386.5)</li> <li>- Falsedad en medios de pago (399 bis)</li> <li>- Cohecho (427 bis)</li> <li>- Tráfico de influencias (430)</li> <li>- Provocación a la discriminación, odio y la violencia (510 bis)</li> <li>- Financiación del terrorismo (576)</li> </ul> | <p><b>LEY N° 30424 (Modificada por Decreto Legislativo N° 1352 y Ley N° 30835)</b></p> <p><b>Resolución SMV N° 006-2021-SMV/01</b></p> <p><b>Art. 3.2.- Delitos</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Colusión simple y agravada.</li> <li>b) Cohecho activo genérico.</li> <li>c) Cohecho activo transnacional.</li> <li>d) Cohecho activo específico.</li> <li>e) Tráfico de influencias.</li> <li>f) Lavado de activos.</li> <li>g) Financiamiento del terrorismo.</li> <li>h) Minería ilegal.</li> </ol> <p><b>Ley N° 30424</b></p> <p><b>Artículo 5. Medidas administrativas aplicables</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Multa no menor al doble ni mayor al séxtuplo del beneficio obtenido o que se espera obtener con la comisión del delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.</li> <li>b. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Suspensión de sus actividades sociales por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años.</li> <li>2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será menor de un año ni mayor de cinco años.</li> <li>3. Para contratar con el Estado de carácter definitivo.</li> </ol> </li> <li>c. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.</li> <li>d. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal es no menor de un año ni mayor de cinco años.</li> </ol> |

|  |  |
|--|--|
| - Contrabando (Ley Orgánica 12/1995, Art. 3,3) | e. Disolución.<br>Artículo 6°: Medida de Intervención (para salvaguardar derechos de los trabajadores y acreedores)<br>Artículo 11°: Decomiso. |
|--|--|

El CPE desde la instauración del régimen de RPPJ estableció un catálogo (númerus clausus, lista cerrada) de infracciones punibles de atribución exclusiva a las organizaciones, la mayoría relacionado con delitos económicos (ZAMBRANO PASQUEL, 2018). En el caso peruano, en cambio los avances han sido bastante modestos, puesto que en el año 2016 sólo se extendió la imputación a empresas exclusivamente por el delito de cohecho activo transnacional (Art. 397-A CPP, Art. 427 CPE, esto es, corrupción activa de funcionarios extranjeros, sin perjuicio de las vigentes disposiciones sobre lavado de activos), tan es así que se advierte que el verdadero propósito del legislador era tener un instrumento normativo de compromiso frente a los pactos internacionales. Ello, aunado a la denominación de *responsabilidad administrativa* en vez de penal, abona a la idea de un *fraude de etiquetas* (CARO CORIA b, 2019).

Al año siguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1352 se amplió el espectro de figuras delictivas, esto es, todas las formas de cohecho, más el tráfico de influencias, más los ya combatidos delitos de tráfico ilícito de drogas y financiamiento del terrorismo, que por su vinculación al sector financiero, registraban una regulación específica.

Esto ha generado en la praxis a la fecha ausencia de pronunciamientos judiciales en el Perú a nivel de Corte Suprema sobre RPPJ, por cuanto los delitos sometidos al imperio de la norma tienen una connotación procesal bastante compleja (usualmente son cometidos por organizaciones delictivas).

Ambas legislaciones concuerdan en un listado de sanciones similar (CPE Arts. 33° inc.7, 66, bis, 136.3, Ley N° 30424 Arts. 5, 6 y 11). En el caso del CPE, la clasificación de penas se discrimina en leves, menos graves y graves, con la aclaración que para las PJ las penas siempre serán graves.

Para el caso de las multas, que es la sanción patrimonial más característica, su cuantía en el caso peruano va en función a la utilidad indebida obtenida a consecuencia del delito.

Vale tener presente que, si bien el catálogo de delitos en el RPPJ del Perú es aún limitado, no lo es al menos en teoría lo concerniente a las consecuencias accesorias. Como ya hemos visto, en el caso peruano es aplicable a cualquier delito cometido por una persona natural.



### 2.3.3. Los criterios de exención y de atenuación de RPPJ. El Programa de Cumplimiento Normativo

| ESPAÑA   | PERÚ  |
|--|---|
| <p><b>CÓDIGO PENAL DE 1995 (Modificado por LO 5/2010 y LO 1/2015).</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 31 Bis 2 - 4 (Condiciones de exención).</b></li> <li>- <b>Artículo 31 Quater (Condiciones de atenuación).</b></li> </ul> | <p><b>LEY N° 30424 (Modificada por Decreto Legislativo N° 1352 y Ley N° 30835)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 17 (Condiciones de exención).</b></li> <li>- <b>Artículo 12 (Condiciones de atenuación).</b></li> </ul> <p><b>REGLAMENTO DE LA LEY N° 30424.</b><br/> <b>Art. 5, 33 (Definición de Modelo de Prevención).</b></p> |

#### 2.3.3.1. El Compliance Program como eximente o atenuante de RPPJ

El sistema de RPPJ bajo el modelo de *defecto en la organización*, establece sanciones a las PJ ante la ausencia de medidas de seguridad destinadas a la prevención y detección de conductas delictivas. La responsabilidad de las organizaciones por las acciones u omisiones lesivas al ordenamiento jurídico cometidos por sus órganos de dirección o representación, se sustenta en una reacción defectuosa frente a la irregularidad cometida por la persona física (FERNANDEZ DIAZ – CHANJAN DOCUMET, 2016).

En ese sentido, el primer presupuesto que contemplan las legislaciones para liberar a las organizaciones de asumir las consecuencias jurídicas (que van desde la multa hasta la disolución) por los comportamientos indeseables de sus administradores y sus subordinados dependientes, es la implantación de los Programas de Cumplimiento Normativo, cuya finalidad primigenia será controlar los riesgos y prevenir delitos, tanto en los procesos internos como en el desarrollo de las actividades propias de cada empresa, acreditando el desarrollo de una cultura corporativa ajena a los defectos. Verificado el correcto funcionamiento del negocio, no hay condiciones para sancionarlo, a pesar que se hayan cometido delitos evitando estos controles. Cualquier investigación de autoridades competentes encaminada a imponer una pena queda sin efecto.

Aquí debemos diferenciar dos momentos: La implementación de un Programa de Cumplimiento previo a la realización de un delito, tendrá como resultado la exclusión de

responsabilidad penal a la organización, por cuanto se ha llegado a demostrar la organización idónea.

En el caso de la comisión de un delito, y la PJ no cuente con un Programa de Cumplimiento, la norma contempla instrumentos de promoción para su pronta implementación, evitando así una sanción mayor a la empresa. Aquí hablamos de la atenuación de responsabilidad, que es un incentivo legal que permite tener la seguridad la PJ responsable corregirá su defecto de organización posterior al evento criminal.

El CPE (Art. 31 bis 2-4) y la Ley N° 30424 (Art. 17) han estatuido que la oportuna, suficiente e idónea implantación de un Programa de Cumplimiento, tiene efectos exculpatorios para la empresa.

En el caso de España, con la dación de la LO 5/2010, introductoria del modelo de RPPJ, solo se llegó a reconocer como atenuante la implementación del Programa una vez realizado el hecho punible y antes del inicio del juicio oral. Sin embargo, las críticas desfavorables fueron inmediatas, al percibirse una reforma sin incluir eximentes (ZUGALDIA ESPINAR, p.30). Por tal razón, el 23 de marzo de marzo de 2015 se volvió a modificar el Art. 31 bis del CPE en su redacción actual, integrando la reforma del 2010.

#### 2.3.3.2. La concepción de los Compliance Program

El CPE conceptúa a los Programas de Cumplimiento Normativo como *modelos de organización y gestión y/o modelo de prevención*, cuyo mérito principal es la inclusión de *medidas de vigilancia y control* que califica de *idóneas* y con doble función:

- La prevención de delitos *de la misma naturaleza*, o
- La reducción contundente del *riesgo de su comisión*.

Agregando para el caso de los subordinados al personal de dirección, el modelo de prevención debe ser “adecuado”.

Para su eficacia, debe ser supervisado por un órgano autónomo de la PJ con plenas facultades de iniciativa y de control, o que tenga legalmente a su cargo la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la PJ.

Por su parte, la norma peruana lo caracteriza como *un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión*.

el Reglamento de la Ley peruana (D.S. Nº 002-2019-JUS, Art. 5, 33) define al Compliance Program (Modelo de prevención) como:

- *Sistema ordenado de normas, mecanismos y procedimientos de prevención, vigilancia y control, implementados voluntariamente por la persona jurídica, destinados a mitigar razonablemente los riesgos de comisión de delitos y a promover la integridad y transparencia en la gestión de las personas jurídicas.*

Aquí encontramos estos puntos de encuentro en las disposiciones:

- Ambas los denominan “modelos de prevención”.
- Hacen hincapié en las medidas de “vigilancia y control”.
- El programa debe ser “idóneo”.
- El objeto es prevenir o reducir *significativamente* la comisión de los delitos.

Dejando a salvo las evidentes similitudes, la norma peruana incide en que los Programas de Cumplimiento son implementados “voluntariamente”. La “adecuación” del mismo a la realidad de la empresa se da en todos los supuestos, lo que en el texto español solo refiere para el caso de las personas subordinadas infractoras. El Reglamento en su descripción señala que el objeto es “mitigar” los riesgos (en vez de prevenir), lo que puede dar lugar a una interpretación que la ley peruana buscaría más la reducción de la incidencia del delito en vez de su evitación.

Mención aparte merece señalar que, a despecho de lo que prescrito en el CPE (que regula dos canales de exención de RPPJ, como vimos líneas arriba), la ley peruana (artículo 17.2), establece un único listado de requerimientos mínimos para desvincular de RPPJ, sin perjuicio de la condición de los agentes (administradores y/o subordinados dependientes). Así, el CPE (Art. 31 bis 1) exige para la exención, en el caso de directivos y administradores, cuatro condiciones, las cuales deben ser concurrentes (por el uso de la “y”):

1. La adopción previa del Compliance Program.
2. Confiar su supervisión a un órgano autónomo (con iniciativa y control), o directamente por el propio administrador (en caso de empresas de pequeñas dimensiones).
3. Los infractores han eludido mediante fraude, los controles del Compliance Program.
4. Se ha respetado escrupulosamente los deberes de supervisión y control.

Esto es, no sólo la adopción del Programa libera de culpa a la organización, sino que los postulados exigidos deben ser concurrentes, más aún cuando se establece que cuando estos

requisitos se acrediten solo de manera parcial, no procede la exención, sino probablemente a la atenuación previa valoración.

La norma peruana establece similares requisitos para la desvinculación, pero reiterando que es indistinta la posición jerárquica de los agentes.

Ahora bien, cuando el hecho punible es cometido por un subordinado, según el CPE, opera lo señalado en el párrafo 4, el cual según FERNANDEZ DIAZ – CHANJAN DOCUMET, resultaría *menos exigente* en comparación con el 2, alegando estos profesores a un eventual *despiste o diversa redacción del legislador*, lo cierto es que tendría cierto sustento en la medida que la ley penal española es menos exigente con la organización cuando los infractores son los subordinados, ya que sus acciones no están tal al alcance del control de la empresa como en el caso de la élite de gobierno, además que el impacto o trascendencia de los delitos de los dependientes tendrá menos consecuencias gravosas, al menos en teoría.

Finalmente, en cuanto a los supuestos de atenuación de RPPJ, hay también marcada similitud entre el CPE y la ley peruana. El primero destaca un listado, igual de concurrente de circunstancias atenuantes, que deben ser llevados a cabo exclusivamente por los representantes legales de la empresa:

- a) Se exige la confesión del / los actos ilícitos a las autoridades, incluso antes de conocer el encausamiento contra la PJ.
- b) La colaboración diligente en la investigación del hecho (aquí la ley requiere de aporte de pruebas, y que deben de tener la calidad de *nuevas y decisivas* para el esclarecimiento de las imputaciones).
- c) Con anterioridad al Juicio oral: 1) Haber reparado o disminuido el daño causado por el ilícito, y, 2) Haber establecido de modo eficaz, el Programa de Cumplimiento Normativo, de cara a la futura evitación de hechos por las que es procesada.

La Ley peruana (Art. 12) prevé que la atenuación procederá cuando

- a. Se haya colaborado (de manera *objetiva, sustancial y decisiva*) en el esclarecimiento del delito, *hasta antes del inicio de la etapa intermedia*. (esto es, durante la etapa de investigación y antes de la acusación fiscal).
- b. Se impida los perjuicios ocasionados por el delito.
- c. Se repare total o parcialmente el daño.

d. Se adopte e implante el programa de cumplimiento, después de la comisión del delito y antes del inicio del juicio oral. Deberá acreditarse que cumple con los requisitos mínimos de ley.

Se agrega el requisito de la confesión, (al igual que el CPE), agregando que esta deberá estar fielmente corroborada, y con anterioridad a la *formalización de la investigación preparatoria* (antes de la investigación formalmente judicial, la que es llevada a cabo en el Perú por el Ministerio bajo el control del Juez). Sin embargo, se exceptúa cuando ha existido supuestos de flagrancia, irrelevancia de la admisión de cargos o reincidencia.

En ese sentido, la ley peruana a diferencia del CPE, no realiza una distinción en base a la condición de los agentes (administradores y/o subordinados) para los efectos de calificar las vías de exención de RPPJ. La ley española extrema precauciones cuando los delitos son cometidos por los directivos de la organización. En el aspecto procesal, incluso invoca la necesidad que sea la propia entidad la que recurra a la instancia de ley y reconozca los hechos, lo cual implicará una reducción al momento de imponer la pena.

#### 2.3.4. Los requisitos de los Programas de Cumplimiento Normativo

| ESPAÑA  | PERÚ  |
|---|---|
| <p><b>CÓDIGO PENAL DE 1995 (Modificado por LO 5/2010 y LO 1/2015).</b></p> <p>- <b>Artículo 31 Bis 5.</b></p> | <p><b>LEY N° 30424 (Modificada por Decreto Legislativo N° 1352 y Ley N° 30835)</b></p> <p>- <b>Artículo 17.2.</b></p>           |
| <p><b>CIRCULAR 1/2016, de 22 de enero (Fiscalía General del Estado).</b></p>                                  | <p><b>REGLAMENTO DE LA LEY N° 30424 (D.S. N° 002-2019-JUS).</b></p>   |
| <p><b>NORMA UNE-ISO 19601 (Mayo 2017)</b></p>   | <p><b>LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MODELO DE PREVENCIÓN (Resolución SMV N° 006-2021-SMV/01)</b></p> |
| <p><b>NORMA UNE-ISO 37301 (Mayo 2021)</b></p>   |   |

El CPE (artículo 31 bis 5), y la ley peruana 30424 (artículo 17.2.), establecen expresa y detalladamente las condiciones con las que deben contar los Programas de Cumplimiento Normativo. Asimismo, las normas reglamentarias tienden similar proyección.

La similitud y el contenido de estos presupuestos responde a la estandarización internacional que se ha seguido en los últimos años, tan es así que España adoptó a su entorno el modelo

ISO 19600, bajo la Norma UNE-ISO 19601, la cual si bien no es de naturaleza obligatoria (al igual que la Circular 1/2016 de la FGE), sus elementos y requerimientos son de hecho aplicados para efectos de la certificación de las empresas. A su vez, son coincidentes con los lineamientos de la Superintendencia del Mercado de Valores peruana, brindada en marzo de este año.

#### 2.3.4.1. El Órgano de Cumplimiento.

| ESPAÑA   | PERÚ  |
|--|---|
| CPE Art. 31 bis 2,2.<br>Norma UNE 19601 (3.21, 5.1.2)<br>Norma UNE-ISO 37301 (5.3.2) | Ley N° 30424, Art. 17.2.1<br>Lineamientos SMV (5.2) |

La figura del Órgano de Cumplimiento está claramente determinada, quien tiene a su cargo la supervisión y observancia de la eficacia del Programa de Cumplimiento.

De acuerdo a la Norma UNE-ISO 19601 (Art. 3.21), puede ser de naturaleza personal o colegiada, alternativamente:

- Una dependencia propia y preexistente de la organización, que tenga legalmente las atribuciones de supervisar los controles internos. En el caso de las sociedades cotizadas en bolsa y similares, estas deberán crear una comisión de auditoría que asuma esta gestión.
- Un departamento creado ad-hoc por la administración, dotado de autonomía, iniciativa y control.
- Para PJ de reducidas dimensiones, el órgano de cumplimiento recae en la misma administración (en la ley peruana, su equivalente es micro, pequeña y mediana empresa).

Asimismo, se constituye en el principal garante de las obligaciones del Programa de Cumplimiento (Art. 5.1.2.c), proyectando su influencia de manera interna y externa. Se le exige demostrar compromiso con el Programa, habilidades de comunicación e influencia, capacidad, prestigio y competencia (Art. 5.1.2.b). Ostentar una alta posición en la empresa (Art. 5.1.2.e). Sus funciones están establecidas en el apartado 5.1.2.

En la ley peruana, la regulación del *Encargado de Prevención* (Órgano de Cumplimiento) está situada en el numeral 5.2. de los Lineamientos de la SMV, precisando que su función consiste en velar por la *aplicación, ejecución, cumplimiento y mejora* continua del Programa de

Cumplimiento, así como cerciorarse que se cumplieren sus políticas y objetivos. Estas funciones específicas son:

1. Ejercer la supervisión, el monitoreo y el cumplimiento de las políticas y fines del programa.
2. Atender la eficiente conservación y custodia de los documentos relativos al Programa.
3. Prestar asesoría y orientación a los miembros de la administración a fin de absolver sus dudas en materia de *compliance*.
4. Informar y comunicar a la administración, de forma directa, sobre el desempeño y cumplimiento del Programa.
5. Promoverá a su vez que el personal y los directivos de la organización tengan a su disposición las capacitaciones necesarias y apropiadas en temas relacionados con el Programa.

Contará con las siguientes características:

*Autonomía:* Tiene supervisar y hacer cumplir el modelo de prevención. No implica necesariamente la dedicación exclusiva a la tarea ni la pertenencia a la estructura interna de la organización. Aquí la norma se distingue de la ley española, puesto que en el Reglamento del 2019 configuró al Oficial de Cumplimiento como una persona u organización ajeno a la empresa (Art. 5.1 D.S. 002-2019-JUS).

*Autoridad:* Deberá tener suficiente autoridad y legitimidad para dirigirse de forma autónoma a otras áreas o funciones de la entidad.

*Independencia:* La toma de decisiones y las acciones que emprenda no pueden estar condicionadas o supeditadas de manera que impidan o dificulten el desarrollo de sus funciones.

En síntesis, ambos ordenamientos tienen una posición unánime sobre las condiciones y funciones del encargado del Programa de Cumplimiento, diferenciándose en el caso peruano que esta función puede ser desempeñado por un agente externo, a diferencia del CPE que exige que sea parte de la organización. Entendemos esta posición, en la medida que se garantiza la autonomía del encargado, pero esta situación tiene a su vez limitaciones, ya que, la misma ley peruana señala que la función no es exclusiva, por lo que eventualmente se pueden generar inconvenientes en el continuo tratamiento de la información sensible a la que puede tener acceso el agente externo.

#### 2.3.4.2. El Análisis de Riesgos (Risk Management)

| ESPAÑA  | PERÚ   |
|---|--|
| CPE Art. 31 bis 5,1<br>Circular 1/2016 FGE (p. 22)<br>Norma UNE 19601 (4.3, 5.2., 6.2. y 8,2) | Ley N° 30424, Art. 17.2.2.<br>Lineamientos SMV (5.1) |

Decía GOMEZ JARA DIEZ, (2018, pp. 31–32) al comentar la norma peruana que, es precisamente en el análisis de riesgo donde se ubican los parámetros de la materialización del riesgo y las consecuencias del mismo, acotando deficiencias en aquel entonces, frente a la regulación española que ya contaba con elementos de mayor desarrollo sobre el particular.

En ese sentido, el CPE declara que el Programa deberá identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos. La ley peruana es más específica, al tratar sobre *la identificación, evaluación y mitigación de riesgos* para prevenir la comisión de infracciones.

Estas diferencias son solo de contenido general, ya que las normas reglamentarias los tratan a detalle.

Así, la Circular 1/2016 FGE (página 22) declara que la PJ tiene que *establecer, aplicar y mantener* procesos eficaces de gestión del riesgo, a fin de *identificar, gestionar, controlar y comunicar* los riesgos (tanto reales como potenciales) derivados de sus actividades, de acuerdo con el nivel de riesgo global autorizado por la administración de las organizaciones, y con los niveles de riesgo específico establecidos. Este tipo de análisis debe identificar y evaluar los riesgos por tipos de clientes, países o áreas geográficas, productos, servicios, operaciones, etc., tomando en consideración variables como el objetivo del vínculo de negocio, su temporalidad o el volumen de actividades.

La norma peruana explica que el análisis incluye la delimitación de factores internos o externos, establecer una metodología adecuada, establecer los criterios para la detección de operaciones y actividades, identificar las operaciones, procedimientos y áreas con mayor exposición, determinar si la PJ interactúa directamente o a través de terceros con funcionarios o servidores públicos nacionales o extranjeros, así como verificar si la entidad tiene acciones o negocios que se realicen en mercados o zonas geográficas, que puedan ser consideradas de riesgo alto en la comisión de delitos (numeral 5.1 de los Lineamientos).

La Norma UNE-ISO 19601 en sus apartados 4.3, 5.2., 6.2. y 8,2. (diligencia debida) contiene las disposiciones para la materialización de este proceso de elaboración del mapa de riesgos, como su similar peruana. En ese sentido, las deficiencias del proceso de análisis acotadas al



inicio por el profesor GOMEZ JARA DIEZ (2018), han sido recientemente superadas (El Reglamento contiene una definición de Riesgo recogida de las normas ISO, numeral 5.20).

#### 2.3.4.3. La cultura de compliance y los canales de denuncia

| ESPAÑA   | PERÚ  |
|--|---|
| CPE Art. 31 bis 5, 2 a 4,<br>Norma UNE 19601 (5.1.1, 5.1.2.a,5; 5.1.3,<br>6.3., 8.3., 5.2. y 8.7.) | Ley N° 30424, Art. 17.2.3.<br>Reglamento (Arts. 26, 27,30)<br>Lineamientos SMV (Apartado V) |

Estas son normas de contenido. Para que el Programa sea eficaz, debe crear procesos internos adecuados y libres de cuestionamiento para la toma de decisiones, así como contar con los recursos financieros suficientes. Sobre el particular y en alusión a al numeral 2 del Art. 31 bis 5 del CPE, la Norma UNE 19601 (5.1.1 g) preceptúa que es de competencia del órgano de gobierno de la organización, el establecer los procedimientos que concreten *el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos*, lo que viene a denominar “Cultura de Compliance”, la cual requiere contar con altos índices de conducta ética y es definida en el apartado 7.1., a la satisfacción de ciertos requisitos como son: a) La creación de una política de compliance, b) Su respeto e implementación activa de parte de la directiva, c) Consistencia en el examen de acciones similares, d) Se debe predicar con el ejemplo, así como guiar y entrenar, e) Evaluar adecuadamente al personal antes de su contratación, f) Iniciar y orientar al personal sobre el Programa de cumplimiento y los valores de la organización, g) Formación continua y actualizaciones del Programa, h) El énfasis en los procesos de comunicación, i) Sistemas de remuneración y parámetros clave, j) Reconocimiento de los logros en la gestión del programa, k) El establecimiento de medidas disciplinarias rápidas y proporcionadas.

La ley peruana por su parte la denomina “Cultura Organizacional” (Art. 30° Reglamento). La filosofía del Compliance Program está orientada al *fomento de una cultura de confianza, ética, integridad y de cumplimiento normativo*, en todos los estamentos de la PJ, por sobre un *enfoque represivo y de excesivo control*. Según los Lineamientos SMV, disponer de un Compliance Program implica haber contar con un sistema fluido de directrices, códigos de ética o de conducta, políticas, manuales y procesos de vigilancia y control dinámicos, *que se cumplen, son monitoreados y actualizados, destinados a gestionar los riesgos asociados a la comisión de delitos a los fines de promover y reforzar la cultura de confianza, ética, integridad*

Los Programas de Cumplimiento Normativo (Compliance Programs): Un estudio comparado de las legislaciones española y peruana *y de cumplimiento normativo en la persona jurídica. (Apartado V). Elementos de esta cultura lo constituyen la consistencia normativa (El compliance Program debe de estar de acuerdo a la ley, Art. 26 Reglamento) y el enfoque participativo (involucramiento de los stakeholders internos y externos de la empresa, en la mejora del modelo, Art. 27 Reglamento).*

En mi experiencia profesional en una reconocida entidad bancaria española, la Unidad de Cumplimiento Normativo de dicha empresa establecía procedimientos de detección de operaciones sospechosas por su relevancia, aplicando la política interna a la red de oficinas de conocer al cliente, verificar su perfil, antecedentes y objetivos para los cuales requería se le otorgue operaciones. En ese sentido, para que una empresa tome una decisión, debe tener muy en cuenta el impacto de la misma según su naturaleza, sea en los niveles que fuere.

No olvidemos que la decisión de contar un Compliance Program significa generar una estructura autónoma de prevención a satisfacción de las autoridades, con lo que se requiere dotar de partidas presupuestales suficientes, tanto para su implementación como su ejecución.

La norma peruana pone énfasis en la implementación de los procedimientos de denuncia (Whistleblowing), al igual que el numeral 31 bis 5, 4 del CPE. En sintonía con las tendencias internacionales, fue desarrollado en los artículos 39° y 40° del Reglamento, estableciendo a partir de ese entonces entre otras condiciones, la obligatoriedad de la protección al denunciante frente a eventuales represalias. Antes de la dación de esta disposición, la norma peruana no había desarrollado la forma como se establecía este mecanismo, que si estaba vigente para el sistema de prevención de LA/FT.

La Norma UNE-ISO 19601 estableció como una de las obligaciones del Órgano de Cumplimiento, la estructuración y monitoreo del canal de denuncias (5.1.2.5). Las disposiciones que desarrollan estos apartados se encuentran en sus numerales 5.1.1, 5.1.3, 6.3., 8.3., 5.2. y 8.7.

#### 2.3.4.5. La difusión y capacitación periódica del Programa.

| ESPAÑA  | PERÚ   |
|---|--|
| CPE Art. 31 bis 5, 5<br>Norma UNE 19601 (7.4, 7.5.2)<br>Norma UNE-ISO 37301 (7.2.3, 7.3). | Ley N° 30424, Art. 17.2.4.<br>Reglamento (Art. 41)<br>Lineamientos SMV (5.4) |

Si bien el CPE no menciona expresamente la necesidad de la difusión, comunicación (tanto interna como externa) y capacitación del Programa, la Norma UNE-ISO 37301 dispone como

una de las obligaciones de la administración *desarrollar la concientización del personal sobre las obligaciones del compliance y dirigiéndolos a que cumplan los requisitos de formación y competencia.* (7.2.3, 7.3). La Norma UNE 19601 (7.4) estatuye que todo el personal de la PJ, se concientice y se forme *adecuada, eficaz y proporcionalmente* sobre el riesgo penal, con el objeto de evitarlo, detectarlo y gestionarlo. La empresa está obligada a la formación de su personal en todas las materias del Programa. Asimismo, se contará con canales de comunicación para la difusión de la política a los socios del negocio que puedan suponer riesgo penal (7.5.2.). En tal sentido, Una vez implementado debe ser difundido y ser conocido por toda la organización, más aún cuando la norma española prescribe un régimen disciplinario que sancione el incumplimiento de las medidas que establece el Compliance Program. La norma peruana agrega que la difusión capacitación sobre el modelo debe ser periódica. Según el Art. 5,4 de los Lineamientos de la SMV: *La persona jurídica debe difundir el modelo de prevención y capacitar periódicamente a sus colaboradores, directivos, independientemente de la posición o función que ejerzan, así como a los socios comerciales y partes interesadas, según corresponda, sobre las políticas, principios, objetivos, alcances y los elementos del modelo de prevención, de manera que permita el logro de una cultura de ética o integridad corporativa, buen gobierno corporativo, y de cumplimiento normativo, en todos los niveles de la persona jurídica. Las actividades de capacitación y sensibilización pueden ser desarrolladas directamente por la persona jurídica o por terceros.*

En consecuencia, la norma peruana posee una mejor redacción, claridad y alcance respecto de esta importante y necesaria condición.

#### 2.3.4.6. Evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención.

| ESPAÑA   | PERÚ  |
|--|---|
| CPE Art. 31 bis 5, 6<br>Norma UNE 19601 (5.1.1., 6.2, 9.2., 9.3., 9.4., 9.5. y 10) | Ley N° 30424, Art. 17.2.5.<br>Reglamento (Arts. 42, 43)<br>Lineamientos SMV (5.5) |

Ambos ordenamientos coinciden en señalar que, para que un *Compliance Program* funcione como la ley dispone, este se enmarca en un proceso de dinámico y no estático, lo que significa ir adaptándose, mutando y enriqueciéndose en tanto va ganando experiencia de su implantación, además que las organizaciones se encuentran sometidas en constantes cambios de estructura, de operaciones, de actividad comercial y normativa. Por tanto, la PJ debe

establecer medidas para una constante retroalimentación con participación de todos sus componentes, ahondando ello en el marco de acciones colectivas, así como otros procedimientos que apoyen a la actualizar y mejorar continuamente el Programa de Cumplimiento.

Esta función le compete tanto al órgano de gobierno y/o administrador de la PJ y/o el encargado de prevención, quienes tienen la obligación de monitorear y revisar su adecuación e implementar las mejoras y correcciones que sean necesarias a los Programas de Cumplimiento, acciones que deben reflejarse documentalmente.

En el caso de Perú, este proceso debe realizarse, como mínimo, una vez al año, pudiendo ser conducido directamente por la persona jurídica o por terceros especializados (Art. 5.5., Lineamiento SMV).

La norma UNE-ISO 19601 detalla que el proceso implica el seguimiento, medición, análisis y evaluación. Para ello, le presta importancia a la opinión de los agentes inmersos en el decurso de las actividades (personal, clientes, proveedores, reguladores), establece métodos de recojo de la información, para su análisis, el desarrollo de indicadores (de actividad, predictivos del riesgo y efectividad), para luego plasmar los informes que correspondan, y señalar cual debe ser su contenido. Los pasos subsiguientes son la participación de la Auditoría Interna, la revisión por el encargado de prevención, y culmina con la revisión de la máxima instancia de la administración. El resultado de esta retroalimentación se traduce en la mejora del Programa.

.

Se aprecia que ambos ordenamientos han uniformizado las condiciones mínimas de todo *Compliance Program*, si bien es cierto que se deja la salvedad que este debe adaptarse la realidad particular de cada organización.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** En España y Perú, con sistemas legislativos propios de la tradición del derecho continental, se acredita que las primeras inquietudes del legislador por establecer controles internos y niveles de autorregulación para las empresas, vino a consecuencia de la lucha contra la criminalidad organizada en el sector financiero y mercado de valores. La recepción del moderno sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, con sus elementos propios de atribución de responsabilidad, causales de exención, atenuación e instauración de los Programas de Cumplimiento Normativo (destinados a la prevención y represión de delitos) es consecuencia de la suscripción de convenios internacionales para reprimir la corrupción, con lo que se superó el axioma *“societas non delinquere potest”*.

**SEGUNDA:** Contrastando la legislación comparada y los instrumentos internacionales en los últimos veinte años, estimamos que los elementos mínimos de toda regulación sobre los Programas de Cumplimiento Normativo y la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas deben considerar: a) La determinación del modelo de atribución de responsabilidad penal, b) Establecer un catálogo de delitos y de sanciones. c) Establecer los criterios de exención y de atenuación de responsabilidad, y d) Definir los *Compliance Programs*, conjuntamente con sus requisitos y condiciones genéricas.

**TERCERA:** Primero en España (2010) con la Ley Orgánica 5/2010 y luego en Perú (2016) con la Ley N° 30424, se estableció el sistema de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Ambos ordenamientos han establecido los elementos mínimos de regulación. En cuanto al régimen de responsabilidad penal, se han orientado preferentemente por el modelo de autorregulación (modelo de imputación por defecto de organización), esto es, que la persona jurídica responde por los delitos cometidos al verificarse una anomalía en su estructura, que facilita la comisión de ilícitos. Preferimos utilizar el término “preferente” por cuanto la doctrina española se pronuncia por la existencia de un modelo mixto de imputación, ante la permanencia de elementos propios del modelo de heterorresponsabilidad (vicarial). También, se coincide en afirmar que la responsabilidad de las organizaciones es autónoma respecto de

las personas naturales partícipes, siendo que la característica del régimen español es el sistema de “doble vía”.

**CUARTA:** Ambos ordenamientos han establecido las causales de exención y atenuación de sanciones penales para las personas jurídicas. Primero España en forma incompleta (2010) que integró la omisión en 2015. En el Perú se estableció en conjunto, pero la ley general no establecía forma de cumplimentar los programas de cumplimiento hasta la dación de los Reglamentos de los años 2019 y 2021, lo que ha significado que no exista, como en el caso de España, un desarrollo jurisprudencial, al menos incipiente respecto de la Ley N° 30424. Se aprecia la uniformidad respecto de los requisitos mínimos que debe cumplir todo programa de cumplimiento. Cualquier deficiencia acotada en su oportunidad por las normas generales, ha sido superado con la emisión de las respectivas normas reglamentarias.

**QUINTA:** Las diferencias más notorias en ambos sistemas legislativos se sitúan en los siguientes frentes: a) El catálogo de delitos y penas, donde la legislación peruana ha sido bastante limitada en constituir en establecer las conductas típicas de las organizaciones, a diferencia del modelo español que si lo tiene prescrito para una amplia gama de delitos económicos. Llama la atención que toda la estructura legislativa desarrollada para esta finalidad sólo esté limitada en Perú a siete conductas típicas (Cohecho activo transnacional, Cohecho activo genérico, Cohecho específico, Colusión, Tráfico de influencias, Lavado de activos, Minería ilegal, Crimen organizado y Terrorismo), más aún cuando la norma original sólo contemplaba el primero de los tipos. b) La complejidad que la ley peruana otorga al procesamiento y juzgamiento del escaso número de delitos del *numerus clausus*, aunado a la reciente promulgación de las normas complementarias, ha significado la ausencia a la fecha de entrega del presente trabajo, de pronunciamientos jurisdiccionales que establezcan precedentes y desarrollen las figuras, c) En España, en base al avance doctrinario y jurisprudencial, se han asentado los elementos de imputabilidad e inimputabilidad de las personas jurídicas. d) La norma española es más exigente en el supuesto de atenuación de responsabilidad para las personas jurídicas, al contemplar que la organización debe reconocer la infracción ante que la investigación procesal le sea dirigida, a diferencia de la peruana, en la cual este requisito procede aún antes que se formalice contra la empresa la investigación preparatoria (el equivalente a instrucción en España).

**SEXTA:** Afirmamos por tanto que el régimen de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Perú y los Compliance Programs, pese a contar ya con una estructura sistematizada, aún está en proceso de desarrollo en su aplicación, en atención a que la Ley N° 30424 (2016) sufrió prontas modificaciones con el Decreto Legislativo 1352 (2017) y la Ley 30835 (2018), variando su estructura, condiciones, vigencia y catálogo de infracciones. Debemos destacar que la ley peruana prefiere el término “responsabilidad administrativa” a penal (lo cual es una discusión dogmática). En consecuencia, Perú legisló sobre esta materia no por cuestiones de política criminal, sino bajo el legítimo interés de formar parte, a nivel de asociado, del Organismo para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el cual ha establecido sancionar con responsabilidad “*penal*” a las Personas Jurídicas. Por tanto, concluimos que el sistema peruano, a diferencia del español, no resulta satisfactorio para los fines que persigue.

**SÉTIMA:** Como *de lege ferenda*, para el caso peruano, es necesaria:

- A) La ampliación del catálogo de delitos en la Ley N° 30424, incorporando tipos penales que sancionen conductas lesivas de las empresas, debiéndose realizar estudios sobre la incidencia y el impacto de los mismos.
- b) El establecimiento de mecanismos que motiven a las empresas, a implementar Programas de Cumplimiento Normativo y/o Códigos éticos, en forma ágil y sin mayores complicaciones en su certificación.
- c) La elaboración de un marco procesal célere, que permita determinar sobre la procedencia de las causales de exención, atenuación y/o imputación de responsabilidad.

## Referencias bibliográficas

### Bibliografía básica

ABAD SALDAÑA, GIOVANNA. “El Criminal Compliance: La Responsabilidad Penal de las personas jurídicas y el cumplimiento normativo”. *ArtRevista Advocatus*. Lima. 2019

ANTICH SOLER, JAUME. *Compliance Program Penal y sus efectos en la exención y atenuación de la Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica*. Tesis doctoral. Universitat Autònoma de Barcelona. 2017.

ARAYA PIZARRO, EVELYN CONSTANZA. *La idoneidad de la multa en los delitos económicos Su importancia en el Derecho Comparado y Chileno*. Memoria de Tesis para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Departamento de Ciencias Penales. Santiago, Chile, 2017.

AROCENA, GUSTAVO A. “Criminal Compliance”. En *Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Director: Luis Miguel Reyna Alfaro. Ius Puniendi, Lima 2018.

ARTAZA, Osvaldo. “Sistemas de prevención de delitos o programas de cumplimiento. Breve descripción de las reglas técnicas de gestión del riesgo empresarial y su utilidad en sede jurídico penal” *Polít. crim.* Vol. 8, Nº 16 (Diciembre 2013), Art. 6, pp. 544 - 573. Disponible en: (<https://bit.ly/3l1dvde>). Fecha de consulta 30.08.2021

BAUCELLS LLADÓS, JOAN. “Las penas previstas para la persona jurídica en la reforma penal de 2010. Un análisis crítico”. *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXIII (2013). ISSN 1137-7550: 175-218

BLANC LOPEZ, CLARA. *La responsabilidad penal del Compliance officer*. Memoria presentada para optar al grado de Doctor por la Universidad de Lleida. 2017.

CARO CORIA, DINO C. “La responsabilidad de la propia Persona Jurídica en el Derecho Penal peruano e iberoamericano”. En *Derecho PUC. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú* Número 54. Diciembre 2001.

CARO CORIA, DINO C. “Responsabilidad penal de empresas: la histórica sentencia que la consagró”. En *SEMANA ECONOMICA*. Publicado el 24 de septiembre de 2019. Fecha de consulta: 17.07.2021. Disponible en: <https://semanaeconomica.com/blogs/legal-politica/la->



[historica-sentencia-que-consagro-la-responsabilidad-penal-de-la-persona-juridica-en-los-  
eeeuu..](#)

CARO CORIA, DINO C. “La responsabilidad de las Personas Jurídicas en el Perú y los Criminal Compliance Programs como atenuantes y eximentes de la Responsabilidad de la Persona Jurídica”. En *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Tomo 123. Editorial Gaceta Jurídica. Setiembre 2019.

CLAVIJO JAVE, CAMILO. “Criminal compliance en el derecho penal peruano”. *Derecho PUCP*, núm. 73, julio-noviembre, 2014, pp. 625-647. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.

COCA VILA LL, M, IVO. “Los Modelos de prevención de delitos como eximente de responsabilidad “penal” empresarial en el Ordenamiento Jurídico Español”. En *Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Director: Luis Miguel Reyna Alfaro. Ius Puniendi, Lima 2018.

DE LA MATTA BARRANCO, NORBERTO J.Y AUTORES VARIOS. *Derecho Penal y Económico de la Empresa*. 1º edición. Madrid: Dykinson, 2016.

DIAZ GOMEZ, ANDRÉS “El modelo de responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la Ley 5/2010,” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. ISSN-e 1695-0194, Nº. 13, 2011 Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4396498>. Fecha de consulta: 01.09.2021.

DOPICO GOMEZ ALLER, JACOBO. “La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídica”. En *DERECHO PENAL ECONÓMICO Y DE LA EMPRESA*. Editorial Dykinson. Madrid 2018.

FERNÁNDEZ DÍAZ, CARMEN ROCÍO & CHANJAN DOCUMET, RAFAEL HERNANDO. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú.” En *Derecho PUCP*. Revista de la Facultad de Derecho. Nº 77, Lima 2016, pp. 349-379.

GOLDMAN, DIEGO HERNÁN. “Bases para el análisis económico de los sistemas de compliance penal.” *Revista IUS ET VERITAS* Nº 57, diciembre 2018 / ISSN 1995-2929 (impreso) / ISSN 2411-8834 (en línea, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20737>). Fecha de consulta 30.08.2021.

GOMEZ – JARA DIEZ, CARLOS. *Compliance y la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Perú. Directrices para su implementación*. 1º edición. Lima. Instituto Pacífico SAC., 2018.

GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ LUIS. “El modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas”. Publicado inicialmente en “*El Derecho procesal español del siglo XX a golpe de tango*”. Liber Amicorum, en Homenaje y para celebrar el LXX del prof. Juan Montero Aroca (coords. J L Gómez Colomer; S. Barona Vilar; y P. Calderón Cuadrado), Valencia (Tirant) 2012, págs. 1033 a 1050.

GONZÁLEZ BERNAD, *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Análisis de la influencia del Compliance Program en el ordenamiento jurídico español*. Universidad de Alicante, 2020, pág. 19.

LEO-CASTELA, Juan Ignacio; SÁNCHEZ, José Ignacio: “Autorregulación e imputación penal de la persona jurídica en España y Chile” *Política. Criminal Vol. 15, Nº 30* (Diciembre 2020), Art. 5, pp. 639-669 [<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2020/12/Vol15N30A5.pdf>] Fecha de consulta: 02.09.2021.

MARTÍNEZ ZURITA, ARTURO DE VILLANUEVA. “El Defecto de Organización en México. Bases Elementales para la Comprensión de la Figura en la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y su impacto en el Proceso Penal Acusatorio”. En *Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Director: Luis Miguel Reyna Alfaro. Ius Puniendi, Lima 2018.

MIRAS MARÍN, NORBERTO. “El concepto de Personas Jurídicas penalmente responsables” (2010). *ISSN 1989-5992, Nº 28,2010, págs. 219-235*. Fecha de consulta 14.07.2021. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3966470>.

MORALES DE LOS RÍOS, JAVIER MARTÍN. *Los Planes de Cumplimiento Normativo como exención de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Universidad Pontificia Comillas. Madrid, 2018.

MORALES HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL. “Los criterios jurisprudenciales para exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas en el delito corporativo”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª Época, Nº 19 (enero de 2018), Granada 2018.

MOURA SANTANA, IHOANA. *La implantación de los programas de Compliance en la empresa. Trabajo de Fin de Máster en Abogacía*. Repositorio Institucional de la Universidad de Oviedo.

Oviedo 2021. Enlace: <https://digibuo.uniovi.es/dspace/handle/10651/60228> (Fecha de consulta 31.08.2021)

NIETO MARTIN, ADÁN. “Problemas Fundamentales del Cumplimiento Normativo en el derecho penal”, En *Compliance y teoría del derecho penal*. Marcial Pons, Madrid 2013.

RAYÓN BALLESTEROS, MARÍA CONCEPCIÓN. “Los Programas de Cumplimiento Penal, origen, regulación, contenido y eficacia en el proceso”. *Anuario Jurídico y Económico Esculariense*, LI 2018, 197-222, /ISSN: 1133 – 3677.

REYNA ALFARO, LUIS MIGUEL. “Compliance y Derecho Penal: Is this the end the world we know it? Breve Introducción que plantean la Ley N 30424 y el Decreto Legislativo N° 1352”. En *Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Director: Luis Miguel Reyna Alfaro. Ius Puniendi, Lima 2018.

REYNA ALFARO, LUIS MIGUEL. “Implementación de los compliance programs y sus efectos de exclusion o atenuación de responsabilidad penal de los sujetos obligados. Actualidad a partir de la Ley N 30424, el Decreto Legislativo N° 1352 y el Proyecto de Reglamento de la Ley N° 30424”. En *Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Director: Luis Miguel Reyna Alfaro. Ius Puniendi, Lima 2018.

ROBLES PLANAS, RICARDO. “El Responsable de Cumplimiento (“Compliance Officer”) ante el Derecho Penal”. En *Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Director: Luis Miguel Reyna Alfaro. Ius Puniendi, Lima 2018.

ROTSCH, THOMAS. “Criminal Compliance”. *INDRET. Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, Enero de 2012 [www.indret.com](http://www.indret.com). Disponible en: <https://indret.com/criminal-compliance/> Fecha de consulta 03.09.2021.

SILVERA GUILLÉN, JESÚS ABEL. *Corporate Compliance: De la Regulación Estatal a la Autoregulación Privada*. Universidad de San Martín de Porres. Revista Sapere N° 18. Lima 2019 ([https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_18/sumario.html](https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_18/sumario.html)). Fecha de consulta 05.09.2021.

VILLABELLA ARMENGOL, CARLOS MANUEL. *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Fecha de consulta: 17.06.2021. Disponible en: <https://tinyurl.com/ycjdtupw>.

VARGAS OVALLE, MARÍA ALEJANDRA, *¿Numerus clausus? Crítica al sistema de incriminación de los delitos de las personas jurídicas*. Tesis doctoral UPF 2017. Universitat Pompeu Fabra.

ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL. “Las consecuencias accesorias aplicables como penas a las personas jurídicas en el CP español”. En *Anuario de Derecho Penal – El sistema de penas del nuevo código penal*. José Hurtado Pozo (Coordinador). Asociación Peruana de Derecho Penal. Madrid 1999.

ZUGALDIA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL. “Aproximación teórica y práctica al sistema de responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el derecho penal español”. *Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico*. Fecha de Publicación: 10/12/2010. Fecha de consulta: 01.09.2021. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=48881>

ZUÑIGA RODRÍGUEZ, LAURA. *Fundamentos de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Instituto Pacífico. Lima, agosto de 2020.

## Legislación citada

### Normas de España:

Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. *Boletín Oficial del Estado*. núm. 255, de 24 de octubre de 2015, páginas 100356 a 100541. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11435>

Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. *Boletín Oficial del Estado*. núm. 311, de 29 de diciembre de 1993, páginas 37327 a 37332. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/1993/12/28/19>

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. *Boletín Oficial del Estado*. núm. 103, de 29/04/2010. Disponible en: <https://bit.ly/3AizeZL>

Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, p. 33987. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Los Programas de Cumplimiento Normativo (Compliance Programs): Un estudio comparado de las legislaciones española y peruana

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*. núm. 152, de 23 de junio de 2010, páginas 54811 a 54883. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/06/22/5>

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*. núm. 77, de 31/03/2015. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1/con>

Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015. *Boletín Oficial del Estado*, 22 de enero de 2016, Referencia: FIS-C-2016-00001. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2016-00001>

AENOR. Sistemas de Gestión de Compliance Penal. UNE 19601. Madrid: AENOR, 2017.

AENOR. Sistemas de Gestión de Compliance. Requisitos con orientación para su uso. UNE-ISO 37301. Madrid: AENOR, 2021.

### **Normas de Perú:**

Decreto Legislativo N° 635, que aprueba el Código Penal. Décimo Segunda Edición Oficial: Mayo 2016. Disponible en: <https://bit.ly/3Cgkg79>

Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú. Disponible en: <https://bit.ly/3zjwvh8>

Decreto Supremo N° 018-2006-JUS. Aprueban Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, UIF - Perú. Disponible en: <https://bit.ly/3nFIDHh>

Resolución CONASEV N° 0033-2011. Publicado el 10/05/2011. Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Disponible: <https://bit.ly/39e5cu8>

Ley N° 30424. Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de abril de 2016. Disponible en: <https://bit.ly/3tKKr2A>

Los Programas de Cumplimiento Normativo (Compliance Programs): Un estudio comparado de las legislaciones española y peruana

Decreto Legislativo N° 1352. que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Publicada en el diario oficial el peruano el 07 de enero de 2017. disponible en: <https://bit.ly/39ffnd6>

Ley N° 30835, Ley que modifica la denominación y los artículos 1, 9 y 10 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de agosto de 2018. disponible en: <https://bit.ly/2Z4J6IR>

Decreto Supremo N° 002-2019-JUS. Reglamento de la Ley N° 30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de enero de 2019. disponible en: <https://bit.ly/3hDce00>

Resolución SMV N° 006-2021-SMV/01. Lineamientos para la Implementación y Funcionamiento del modelo de prevención. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de marzo de 2021. disponible en: <https://bit.ly/3ErM0Yc>

**Informes:**

Informe Especial: La Responsabilidad de la Persona Jurídica en los delitos de Corrupción. Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Segunda Edición. Lima, agosto de 2019.

## Listado de abreviaturas

Art. Artículo.

CPE. Código Penal Español.

CPP. Código Penal Peruano.

D.S. Decreto Supremo.

FCPA. *Foreign Corrupt Practices Act*.

FGE. Fiscalía General del Estado.

ISO. Organización Internacional de Normalización o Estandarización.

LA/FT. Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Lineamientos SMV: Lineamientos de la Superintendencia del Mercado de Valores.

LO. Ley Orgánica.

OCDE. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

PJ. Persona Jurídica.

Reglamento: Reglamento de la Ley N° 30424 (D.S. N° 002-2019-JUS).

RPPJ. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.